



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

**TRABAJO DE TESIS DENOMINADO**  
**REFORMAS A LOS ARTICULOS 692 Y 693 DE LA**  
**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

**MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLEZ**

**SAN JUAN DE ARAGON A 13 DE DICIEMBRE DE 1902.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO.

A través de estos difíciles años de estudio, - trabajo e investigación dedicados a esta noble profesión que vela por los intereses de los menos contra la fuerza y el abuso de poder de los más; el -- derecho ha llegado a ser para mi una responsabilidad y una obligación que tenemos las nuevas generaciones de abogados, de actualizarlo para hacerlo -- aplicable y coherente con la actual situación de -- México.

Ha sido de especial motivación para mi; elaborar esta tesis para obtener el título profesional - de Licenciado en Derecho; la idea de pensar en aquellos que no tuvieron la fortuna de llegar al sitio donde me encuentro; y de esta manera poder colaborar en la medida en que mis facultades me permitan resolver los pequeños grandes conflictos de la sociedad y al mismo tiempo como un reconocimiento para quienes confiaron en mi tenacidad, sacrificio y mi voluntad para llegar a la cúspide de mi vida estudiantil y entrar al terreno de la práctica.

Es por ello que esta tesis, representa mi aportación más humilde a la responsabilidad que mi profesión me confiere.

El conocimiento logrado a través del estudio y

el análisis de importantísimas obras de estudiosos del Derecho me han permitido llegar a asegurar que la profesión de abogado está siendo desprestigiada. Mi aseveración está basada fundamentalmente porque se ha venido creando a través del tiempo, castas -- nongratas de personas que sin un previo estudio del Derecho se aprovechan de la necesidad de quienes -- ven afectados o lesionados sus Derechos Constitucionales, para representarlos en los juicios laborales, engañándolos y esquilmandolos y denigrando el ejercicio de la abogacía.

Quiero explicar más a fondo los motivos que me llevaron a elegir este tema para elaborar mi tesis profesional.

Para nadie es desconocido escuchar la serie de difamaciones, injurias, malversación de criterios, de valores y otras injustas acusaciones de que hemos sido objeto los abogados ante la comunidad, sin que hasta el momento nadie haya acudido en defensa de nosotros mismos.

Debo reconocer que el litigio en Materia Laboral es un ejercicio que no requiere de cédula profesional, pero no acepto que en esta área del Derecho no se aplique invariablemente la ética profesional, no es mi intención señalar a quienes imitan en el ejercicio del litigio al licenciado en Derecho, pe-

ro la realidad muestra que la actitud de estas personas ha lesionado los valores más profundos de --- nuestra noble profesión.

El camino hacia el dinero fácil, el coyotaje, la traición y todo lo que derive de la corrupción son actos que el profesional del Derecho repudia -- desde los pupitres de su facultad. Nadie puede negar que el objetivo principal de las Instituciones Educativas del País es el de crear mejores generaciones más limpias y honestas de jóvenes abogados.

Por otra parte es de esencial importancia reconocer que los trabajadores, los hombres más productivos de México, no están siendo debidamente representados y defendidos en juicio. Sus escasos re cursos económicos y su ignorancia en general los -- hacen presa fácil de los llamados "coyotes", de --- esos que sin los más elementales conocimientos de educación media y mucho menos profesional que amparados en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo los representan obteniendo de ello en innumerables ocasiones laudos adversos, en virtud de que -- quienes representan a los obreros se dejan comprar por el abogado que es apoderado de la empresa o --- bien por sus representantes legales, y lo que afirmo en estas líneas es porque he sido testigo de esta situación que considero no es ajena a este gremio.

Lo anterior lo expongo sin dudar de que algunas de esas personas a que me refiero tengan conocimientos jurídicos que le ha dado la práctica en el ejercicio de la materia. Pero yo me pregunto entonces ¿Cuántas personas sufrirán las consecuencias adversas durante las prácticas jurídicas de estas personas?, ¿Cuanto daño causaran a los valores, a la esencia y a la raíz de la noble profesión del abogado?

Quiero llegar a la conciencia de quienes fueron mis maestros y más aún de mis compañeros abogados para recordarles que la carrera de Licenciado en Derecho mucho habra que quitarnos y mucho que darnos, pero es la que hemos elegido, tenemos que cumplir con nuestra responsabilidad de hacerla más honesta, justa y equitativa, y no permitir que ajenos a ella la sigan desmoronando con actitudes anti universitarias, inhumanas y corruptas. Para resumir dejo mis proposiciones: aniquilar el coyotaje, reformando los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo; respeto irrestricto a la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones, por la dignificación de la carrera de Licenciado en Derecho.

Solo me queda hacer una promesa ante ustedes: Proceder con honestidad y defender con la fuerza del Derecho, cada uno de los juicios que represente;

actuando bajo los principios de la rectitud que mis profesores me mostraron y la educación que mis padres me inculcaron.

## CAPITULO PRIMERO

### CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADJETIVO LABORAL.

- a].- *Es Uni-Instancial.*
- b].- *Es Dispositivo.*
- c].- *Es Eminentemente Oral.*
- d].- *Es Público.*
- e].- *Es Conciliador.*
- f].- *Es Informal.*



## 1.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADJETIVO LABORAL.

El derecho, como una ciencia, que para su estudio, la doctrina jurídica ha dividido en diversas disciplinas a través del tiempo ha sido sujeto, además, de una larga serie de divisiones y clasificaciones que atienden a su diversa naturaleza, contenido y estructura; divisiones y clasificaciones que por ahora dejaremos a un lado.

Dentro de esas clasificaciones aludidas, ahora me toca enfocar concretamente el Derecho Adjetivo - Laboral; y como en el estudio de cualquier disciplina jurídica, he de dirigirme necesariamente a la terminación de su concepto, que pretendo realizar, una vez determinadas sus características:

### a).- ES UNI-INSTANCIAL.

Resulta ser uni-instancial, en virtud de que se hace objetivo, ante un Organó Jurisdiccional Autónomo ante el cual se inicia y termina el proceso-jurídico ordinario, Organó Jurisdiccional que puede ser, Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, - la que una vez que ha sido motivada en su actuar -- por el ejercicio de las acciones laborales de un -- trabajador o un patrón, tendrá que resolver en una sola instancia el conflicto, emitiendo su resolución conocida como laudo, sin que exista un recurso ordi

nario que las partes puedan oponer a un laudo adverso, como sucede por ejemplo, en el Derecho Civil.

En Materia del Trabajo no existe la apelación ni Tribunal de Segunda Instancia que la resuelva, - como es el caso del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas en Materia Civil y Penal, que dentro de - sus facultades puede confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez de Primera Instancia.

En el Derecho Adjetivo Laboral, el único medio que existe para impugnar los laudos que emiten las Juntas lo es el "Especialísimo Juicio de Amparo". - el cual se tramita según la competencia ante: la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, ante los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo, sin que por esto se entienda el Juicio de Amparo, - como un recurso, dado su naturaleza jurídica ni las autoridades competentes, como Tribunales de Segunda Instancia, independientemente de que el Amparo es - la última defensa jurídica, para un posible quejoso.

Por lo anterior considero que es UNI-INSTAN---  
CIAL.

b).- ES DISPOSITIVO.

"Son las partes las que disponen del proceso es

"Cuando el avance dependa de una de las personas mencionadas o partes del juicio, o bien se trate de una diligencia que deba practicarse fuera del local de la Junta que conoce del juicio, o que el proceso se haya detenido por algún informe o copia-certificada, no procede declarar el desistimiento o no ejercicio de la acción"<sup>[2]</sup>.

De lo anterior se desprende que solo las partes pueden acudir ante la Junta a ejercitar sus acciones, pues el Estado no puede cuidar ni investigar oficiosamente que al trabajador se le pague lo justo, o se le omita el cumplimiento de determinada prestación, cabe hacer notar que las Reformas de la Ley Federal del Trabajo en 1980, establecieron para las Juntas de Conciliación y Arbitraje algunas facultades, como lo es: que cuando la Junta observare algunas irregularidades en la demanda, lo hará notificar al actor para que éste a su vez subsane dichas omisiones o irregularidades.

c).- ES EMINENTEMENTE ORAL.

J. Jesús Castorena, nos señala que: "Los juicios se dividen en escritos y orales, en los primeros -- las promociones de las partes se hacen por medio de recursos, interrogatorios, cuestionarios, posiciones, etc., se formulan también por escrito"<sup>[3]</sup>.

[2] J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero. 1a. Edición. Pág. 43.

[3] Idem. Pág. 45

El Organó en las diligencias formula las preguntas tal y como las presentaron las partes, nunca la contraparte y el Organó puede actuar libremente.

En los juicios orales se comparece ante la Autoridad, formulando los interrogatorios, cuestionarios y posiciones en el momento de la diligencia y los Organos y las partes tienen la libertad para -- hacerlo verbalmente.

Una de las ventajas del proceso oral sobre el escrito, es la inmediación del Organó Jurisdiccional en el proceso. Algunas Legislaciones del Derecho Laboral, le imponen al Organó Jurisdiccional, -- la obligación de desarrollar ciertas facetas del Proceso del Trabajo, en los centros del trabajo mismos, con las facultades de hacer interrogatorios a toda clase de personas, de inspeccionar lugares, -- maquinaria, herramienta, instalaciones, libros, papeles, etc.

J. Jesús Castorena, señala: "La oralidad no es -- un fin sino un medio para realizar la inmediación"<sup>(4)</sup>, por lo que debe regularse de manera imperativa.

El hecho de que el Proceso se lleve a cabo en forma oral es una ventaja, pues en breve se realizan las etapas procesales, mientras que en el escrito hay que ir paso a paso; así tenemos que en el --

---

(4) J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pag. 46

Proceso laboral se contesta la demanda, se oponen defensas y excepciones, se ofrecen pruebas, en forma oral o escrita indistintamente trayendo como consecuencia el que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

"De esta manera el Juzgador con cierto "ojo --- clinico", con alguna preparación psicológica, al estar frente al actor o demandado, puede adquirir mayores conocimientos del conflicto y apegado a la -- ley, pero con una profunda convicción de lo que es justo y de lo que es injusto, resolver el pleito su jeto a su jurisdicción". (5)

De lo anterior se deduce que por la oralidad, - podrá formarse el Juzgador una visión más amplia de la verdadera situación que prevalece en juicio, lo cual va a lograrse cuando el Juez aplique la psicología al estar presente el actor y el demandado, y de esta manera resolver sobre el caso con justicia y equidad.

El maestro Armando Porras López, nos indica -- que el juriconsulto Angel Osorio, en su libro "El Alma de la Toga", manifiesta: "La Justicia debe ser sustanciada por medio de la palabra, esto por las - siguientes razones:

"Primero. Por la Ley Natural, al hombre le fue dada la palabra para que mediante ella se entendie-

---

(5) Armando Porras López. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Edición 1956, Pág. 21

ra con sus semejantes. La palabra hablada conciente el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta. En el curso de un informe, al Juez se le puede ocurrir numerosas dudas o aclaraciones que puede plantear esclarecer en el acto, dirigiéndose al informante. En el procedimiento no puede entretenerse en enviar comunicaciones a los abogados para los fines dichos".<sup>(6)</sup>

Respecto a lo que manifiesta el Jurisconsulto Angel Osorio, el maestro Armando Porras López, sostiene que: "Es también propio de la naturaleza, que la palabra hablada refleje situaciones de ánimo que en la escritura se disimulan u ocultan. Un pliego de papel no permite adivinar la verdadera posición íntima del escritor. En la oración hablada prontamente se conoce, al intransigente. Suele decirse que un papel lo soporta todo . . . En unión de la citada Ley Natural el mencionado autor Angel Osorio, agrega las siguientes razones para preferir la oralidad: Economía de tiempo: El procedimiento oral es el supuesto imprescindible para la publicidad. -- Finalmente se señala la cuarta razón: Seguridad de que los Jueces entenderán de las cuestiones".<sup>(7)</sup>

Esto es que cuando las partes expresan su posición o sus pretenciones en forma oral nos percatamos de su proceder, íntimo, en cambio en los ocursos podrán disimular sus verdaderas intenciones, --

---

(6) Armando Porras. Ob. Cit. Pág. 21.

(7) Idem. Pág. 21.

pudiendo de esta forma engañar al que resuelve.

Por las razones que expone el Maestro Angel -- Osorio, se llega a la conclusión de que el Proceso Oral será breve, proporcionará publicidad y el Juez se enterará de la situación real de las cosas.

Señala el Maestro Rafael de Pina, respecto de la Oralidad del Proceso: "El proceso mexicano del trabajo, de acuerdo con su regulación legal es un Proceso de tipo Oral.

"La oralidad en el Proceso Laboral, como en -- cualquier otra manifestación de proceso, no excluye radicalmente la escritura, pues de acuerdo al artículo 465 (corresponde actualmente al artículo 721), de la Ley Federal del Trabajo todo lo actuado en -- las audiencias que se celebren en la Junta debe hacerse constar por quienes las presidan en forma de resumen y las actas que al efecto se levanten."<sup>[8]</sup>

Ahora bien el catedrático Luigi de Litala, señala respecto de la Oralidad en el Procedimiento: -- "Mientras el Procedimiento Civil es predominantemente escrito dado el principio firmado en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual toda Instancia, contestación o actuación relativa a la instrucción de la causa se hace por medio de la comparecencia escrita, el procedimiento de --

---

[8] Rafael de Pina. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas--México, México 1952. -- Págs. 114.

trabajo se informa predominantemente en el principio de la oralidad, en cuanto se desarrolla todo en la audiencia salvo la fase de ejecución de pruebas, en el caso de que estas se manifiesten necesarias - para la decisión de la causa.

"El procedimiento es enteramente oral en el caso de juicio ante el pretor, cuando las partes exigen la discusión inmediata y la causa esté madura - para la decisión.

"El procedimiento puede ser también enteramente oral en el juicio colegiado, cuando las partes autorizadas para depositar sus deducciones escritas, - omiten hacerlo ya que se debe excluir de tales deducciones tengan carácter necesarios debiendo considerarse las partes con el derecho de omitir la presentación de deducciones escritas. Lo que se deduce tanto del hecho de que ninguna sanción de decadencia conminada para el caso de omisión de presentación de deducciones escritas no está ya admitida; y desarrollar oralmente la propia defensa y tomar -- conclusiones propias"<sup>[9]</sup>

d).- ES PUBLICO.

El maestro J. Jesús Castorena, afirma que "hoy todos los juicios son públicos, ya que pueden concurrir a la audiencia lo mismo las partes que cual---

---

[9] Luigi de Litala. Derecho Procesal del Trabajo  
II. Editorial Jurídicas Europeas-Americanas Bosch  
Edición 1949. Pág. 247.



quier otra persona, pero existen excepciones a esta regla general, generadas por las circunstancias especiales del pudor, la moral o el buen despacho de los negocios que obliguen al órgano jurisdiccional a celebrarlas en forma privada; en este caso se hará a petición de parte o de oficio"<sup>(10)</sup>, esta característica crea en favor de todas las personas el derecho en toda fase del mismo.

Con esto se permite a los interesados apreciar relativamente su situación en el juicio, dándoles la opción de que intervengan en las diligencias por medio de apoderado o por su propio derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho del trabajo como rama del Derecho Social cabe señalar lo que nos dice el maestro Trueba Urbina: "El Derecho Adjetivo Laboral no puede arruinar al Derecho Público, aún cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de este término por la Ciencia Burguesa, en todo caso son Normas del Derecho Social, como una norma instrumental del Derecho del Trabajo.

"Otra de las características es que regulan conflictos de clase y relaciones jurídicas y económicas en que este interesada la comunidad obrera y realiza la tutela del Estado Burgues, en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores. En consecuencia tiene finalidades colectivas enteras

---

(10) J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pág. 46

mente nuevas que no encajan dentro de la clasificación del Derecho Público y Privado, puesto que cuando esta clasificación se adoptó, en los albores de la Ciencia Jurídica ni siquiera se sospechó en el surgimiento del proletariado, y mucho menos la lucha de clases que se entablaría como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al poder capitalista e imponer en su hora el Imperio de la Justicia Social.

"La idea del que el Derecho Procesal del Trabajo es una nueva disciplina jurídica autónoma que no debe asimilarse al Derecho Privado ni Público, ni tiene un carácter mixto, aunque se componga de elementos de unos y otros, toda vez que esta división está en crisis y solo por tradición se acepta, pues no responde a la realidad científica para fijar la naturaleza de la nueva disciplina cultural de tendencia socializadora. Una de las características que más destaca a la norma adjetiva del trabajo es su naturaleza social, pues tanto esta norma como la sustantiva tienen el mismo origen y procedencia, del artículo 123 Constitucional de 1917."<sup>[11]</sup>

Se debe hacer mención que el maestro Trueba -- Urbina considera que el Derecho del Trabajo tanto en lo Adjetivo como en lo Sustantivo es eminentemente social, siendo que de manera muy particular consideró que todo Derecho Procesal pertenece al Dere-

---

[11] Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Edición -- 1978. Pág. 38.

cho Público, lo anterior se deduce por conclusión, ya que el Estado por medio del Organo Jurisdiccional tiene intervención.

El profesor Rafael de Pina, atribuye el carácter de Público al Derecho Procesal Laboral al manifestar: "El Derecho Procesal del Trabajo es Derecho Público por las mismas razones que lo son el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Penal, por que está destinado a regular una actividad pública, es decir la función jurisdiccional."<sup>[12]</sup>

Continúa diciendo el profesor Rafael de Pina, que algunos autores le atribuyen el carácter de ser un "Derecho Social", con el fin de diferenciarlo de otras ramas del Derecho Público, sostiene que: "Calificar de Social cualquier manifestación del Derecho no tiene un sentido tan trascendente como suponen quienes creen acertar denominándolo Derecho Social al Derecho del Trabajo, pero lo que es cierto es que no existe rama alguna del Derecho que no sea Social, en el verdadero y propio sentido que tiene esta palabra."<sup>[13]</sup>

Ahora bien Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán, señalan que la publicidad del Derecho Procesal del Trabajo consiste en: ". . . el desarrollo de la calidad de orden público que tienen todas las cuestiones relacionadas con las activida-

---

[12] Rafael de Pina. Ob. Cit. Pág. 10

[13] Idem. Pág. 10.

des provenientes del trabajo y no tienen más excepción que el de aquellos negocios o procesos en que por estar interesados el orden público, la moral y las buenas costumbres, deben tramitarse en forma -- privada o sea fuera de la audiencia pública, todo -- al prudente arbitrio del Juzgador."<sup>[14]</sup>

Por lo que se refiere a la letra exacta de la Ley concretamente en su artículo 685, textualmente el Código Laboral señala: "El proceso del Derecho del Trabajo será público. . . ", tal ordenamiento -- se refiere no a un aspecto doctrinario en cuanto a que el Proceso Laboral pertenezca a la rama del Derecho Público o no, sino que se refiere simple y sencillamente a que el Proceso Laboral será Público, en cuanto a que cualquier persona sea parte o no en el juicio podrá presenciar en cualquiera de sus etapas el Proceso Laboral, existiendo por razones de prestigio o reputación de alguna de las partes por iniciativa de la misma que el desahogo de alguna -- prueba, sea en privado con la presencia del personal idóneo de la Junta.

La finalidad de que fuera Público el Proceso Laboral se hizo con la intención de que las personas que tienen a su cargo la impartición de la justicia actuarán apeándose a Derecho, ya que al ser públicas las audiencias cualquier anomalía será notada por abogados que estuvieran presentes y pudie-

---

[14] Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán. Procedimiento Laboral Técnico y Práctico Editorial Temis. Edición 1975, . Pág. 20.

ran detectar dichas anomalías.

e).- ES CONCILIADOR.

Respecto a esta característica el maestro J. Jesús Castorena, señala: "Que no es solamente un elemento del Proceso, es un carácter imprescindible de él. Hay partes del Proceso dispuestas a alcanzar la Conciliación que concluyen con una opinión del Órgano para determinar el arreglo de las partes, ya sea que acepten, o sea que se introduzcan algunas modificaciones de las partes mismas digamos también del tipo económico, cuyo resultado sería un laudo conciliatorio, más que una decisión que no se apoya en cuestiones debatidas sino en la que por principio de equidad, consideran las Juntas esenciales y cuya substanciación va encaminada a descubrir la verdad real, no la dispuesta por las partes."<sup>[15]</sup>

La característica de la conciliación la podemos encontrar en lo que establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en la cual se señala una etapa de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

A la primera etapa de la audiencia comparecen las partes sin sus abogados, se les exhorta para -- que lleguen a un arreglo el cual tendrá los efectos de un laudo una vez que ha sido aprobado por la Jun

---

[15] J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pág. 49.

ta.

Existe otra oportunidad en el Proceso Ordinario después de que se ha pronunciado el laudo, la cual esta comprendida en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y da a las partes la opción para encontrar la forma de dar cumplimiento o ejecución diversas sus obligaciones, y el mismo nos señala: "Los laudos deben cumplirse. . . Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento".

Podemos manifestar al respecto que aún al final del Proceso Laboral, como lo es en la ejecución de la sentencia, comprende la conciliación, ya que se da a las partes la oportunidad de convenir, sobre la forma que se ha de dar cumplimiento a los laudos dictados por las Juntas.

Es característico de la conciliación el hecho de que los interesados discutan libremente entre sí la cuestión que les importa, tratando de llegar a un entendimiento que ponga feliz término al conflicto y en todo caso si no se llega al fin deseado, los Tribunales tienen la obligación de intervenir buscando fijar las bases para un real y mejor entendimiento.

Respecto al carácter conciliador del Derecho -

---

Procesal del Trabajo existen otras opiniones como son las de los catedráticos: Enrique Tapia Aranda, Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán. El Licenciado Enrique Tapia Aranda señala: "Las funciones de las Juntas Locales y Federales de Conciliación son las siguientes:

"I.- Actuar como Instancia Conciliatoria Potestativa para los trabajadores y los patrones; y

"II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

"Las Juntas Federales de Conciliación funcionan permanentemente, teniendo la Jurisdicción Territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no funcionando en los lugares que se encuentren instaladas Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

"Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo de una demarcación territorial no amerita el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental."<sup>(16)</sup>

Ahora bien los catedráticos Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán, señalan: "Los Procesos Laborales no pueden adelantarse sin que previamente se haya procurado una conciliación --

---

(16) Enrique Tapia Aranda. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Velux, S.A., México 1978. Pág. 269.

del respectivo diferendo laboral entre las -- partes. . . " (17)

Por otra parte el artículo 33 párrafo 2° de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala que -- "todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón para que sea válido debe hacerse por escrito, así como contener una relación de circunstancias, de los hechos que los motivaron debiendo comprender el Derecho. Dicho convenio y liquidación deberá ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el cual será aprobado siempre que no se renuncie en el a -- los derechos de los trabajadores!"

En consecuencia los convenios deben reunir -- determinados requisitos de validez, como son: que sean por escrito, que tengan una relación de hechos y deberan ser ratificados ante la Junta de -- Conciliación y Arbitraje.

f).- ES INFORMAL.

El Derecho Procesal del Trabajo es un Dere-- cho Informal, lo cual deriva del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que previene-- que "para las comparecencias, escritos y alegatos, no exige forma determinada además de que no se -- exigen en los escritos y alegatos forma determina

---

(17) Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán. Ob. Cit. Pág. 22.



da"además, de que no siguen los estrictos tecni--  
sismos que rigen en el Derecho Tradicional o Dere--  
cho Procesal Civil, al efecto el autor Armando --  
Porras López, establece que existe: "Sencillez en--  
las formalidades, ya que en el artículo 440 (ac--  
tualmente corresponde al artículo 687) de la Ley -  
Federal del Trabajo dice: en los procesos del tra--  
bajo no se exige forma determinada en las compa--  
recencias, escritos, promociones o alegaciones.--  
las partes deben precisar los puntos petitorios e  
indicar sus fundamentos." [18]

Esa informalidad del Procedimiento es lo que  
lo hace accesible a los trabajadores, trae como -  
consecuencia la interposición de múltiples recur--  
sos que obstaculizan la realización de la Justi--  
cia, esto es que sea pronta y expedita.

Ahora bien Armando Porras, continúa diciendo--  
que: "Dentro del Procedimiento Civil, tanto en --  
los asuntos de mayor o menor cuantía, los escri--  
tos y promociones que se hagan deben tener cier--  
tos requisitos tales como los márgenes, espacios,  
timbres, etc. De la disposición legal reproduci--  
da, se advierte que el Derecho Procesal del Traba--  
jo, carece de formalidades que en ocasiones alcan--  
zan el grado de ritualidades que afectarían el --  
ánimo sencillo de los trabajadores. El obrero --

---

[18] Armando Porras López. Ob. Cit. Pág. 21.

puede probar en juicio la existencia del contrato de trabajo no obstante que no exista forma alguna escrita de aquel".<sup>(19)</sup>

A este propósito de la sencillez el maestro-Aramdo Porras López, nos señala el concepto que tiene el Jurista Angel Osorio, el cual señala: -- "Si nos preguntamos que mecanismos de enjuiciamiento apetecemos como ideal seguramente responderemos todos inclinados a un orden patriarcal. El jefe de la tribu o el jefe de ancianos, o el señor feudal, o Sancho Panza, se sientan a la sombra de un árbol secular. Ante ellos desfilan los subditos quejosos y formulan en pocas palabras sus querellas. Contesta el presunto ofensor leanse documentos y escuchense testigos y a continuación el ejercitante de la Justicia dirime la discordia en pocas palabras categóricas, aseguibles a todo el mundo y ejecutadas sin dilación."<sup>(20)</sup>

Al respecto el Licenciado Hector Humres Maguan, nos señala en su texto que el Derecho Procesal del Trabajo "es informal, ya que no exige -- por regla general solemnidades ni requisitos -- esenciales para su aplicación."<sup>(21)</sup>

Existen opininos opuestas tanto la del maes-

---

[19] Aramdo Porras López. Ob. Cit. Pág. 21

[20] Iden. Pág. 21

[21] Hector Humres Maguan. Apuntes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Universidad Católica. 8a. Edición. Pág. 9.

tro Armando Porras López, como a la del Licenciado Hector Humres Hagan, y es la del maestro J. Jesús Castorena que considera: "No hay ni puede haber proceso que no sea formal lo cual se desprende del artículo 14 Constitucional que señala las formalidades del procedimiento y el artículo 159 de la Ley de Amparo que precisa esas formalidades, - como garantía del hombre.

"Las formalidades las podemos señalar en los siguientes capítulos:

"a).- El desarrollo del proceso debe constar por escrito, pues la actividad Jurisdiccional no puede desarrollarse más que de esa forma.

"b).- El proceso tiene que ajustarse a un desenvolvimiento lógico para que haya un emplazamiento tiene que haber demanda, para que una demanda se dé por contestada en sentido afirmativo, debe haber emplazamiento." [22]

Ahora bien la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 873 a la letra dice: "El pleno o la Junta Especial dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que se recibe el escrito de demanda dictará acuerdo en el -- que se señalará día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá de efectuarse - dentro de los 15 días siguientes en que se haya -

---

[22] J. Jesús Castorena. Ob. Cit. P.ºg. 50.

Oficiacia de Jueces debiendo la Junta dictar --- acuerdo, señalar fecha de audiencia, notificar a las partes con 10 días de anticipación cuando menos a la fecha de audiencia, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con cualquier arreglo, darse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Algunos actos del proceso deben ajustarse a cierto ritual por ejemplo el emplazamiento, notificaciones, términos. Al respecto el maestro J. Jesús Castorena, señala: "Son actos sacramentales-ajustados a un orden, a una serie de mandatos, y por falta de observancia se determina la nulidad." [23]

El Procedimiento Laboral contempla términos, que en caso de no promover dentro de los límites señalados por la Ley se tendrán por perdidos estos derechos.

El Licenciado Euquerio Guerrero, establece -- respecto de estas características lo siguiente: -- "se habla también del principio formalista o sea falta de formalidades para tramitar el procedimiento. Hemos dicho que en el principio del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la no exigencia de formas determinadas. Sin embargo de todos los preceptos legales y princi-

---

[23] J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pág. 51.

recibido el escrito de demanda. En el mismo ---  
acuerdo se ordenará se notifique a las partes en  
el término de 10 días de anticipación a la au---  
diencia cuando menos, entregando al demandado co-  
pia cotejada de la demanda y ordenándose se noti-  
fique a las partes con el apercibimiento al deman-  
dado de tenerlo por inconforme de todo arreglo, -  
por contestada la demanda en sentido afirmativo y  
por perdido el derecho para ofrecer pruebas, si -  
no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus bene-  
ficiarios, la Junta en caso de que rotase alguna-  
irregularidad en el escrito de demanda, o que es-  
tuviese ejercitando acciones contradictorias al -  
admitir la demanda se señalará los defectos u omi-  
siones en que haya incurrido y lo prevendrá para-  
que subsane dentro de un término de 3 días."

El artículo 874 de la Ley Federal del Traba-  
jo vigente nos establece que "si falta notificar -  
alguna o todos los demandados, la Junta señalará-  
de oficio nuevo día y hora para la celebración de  
la audiencia".

De lo anterior se desprende que hay un orden  
lógico en el desarrollo del procedimiento, pues -  
primero debe haber una demanda presentada en la -

---

Oficialía de Partes debiendo la Junta dictar --- acuerdo, señalar fecha de audiencia, notificar a las partes con 10 días de anticipación cuando menos a la fecha de audiencia, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con cualquier arreglo, darse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Algunos actos del proceso deben ajustarse a cierto ritual por ejemplo el emplazamiento, notificaciones, términos. Al respecto el maestro J. Jesús Castorena, señala: "Son actos sacramentales ajustados a un orden, a una serie de mandatos, y por falta de observancia se determina la nulidad." [23]

El Procedimiento Laboral contemplará términos, que en caso de no promover dentro de los límites señalados por la Ley se tendrán por perdidos estos derechos.

El Licenciado Euquerio Guerrero, establece -- respecto de esta características lo siguiente: -- "se habla también del principio formalista o sea falta de formalidades para tramitar el procedimiento. Hemos dicho que en el principio del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la no exigencia de formas determinadas. Sin embargo de todos los preceptos legales y princi-

---

[23] J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pág. 51.

palmente el artículo 842 ya mencionado por lo que ve a la congruencia del laudo con la demanda, y demás pretenciones deducidas, nos lleva a considerar que de hecho la Ley exige la formalidad escrita y la expresión de puntos concretos en la demanda que deben ser resueltos." [24]

En desacuerdo con el licenciado Euquerio Guerrero, considero que el mismo no tomo en consideración el artículo 685 ya que el mismo le concede facultades a la Junta para subsanar los errores que contengan en cuanto que "no comprendan todas las prestaciones que le correspondan ejercitar y que deriven de la acción intentada," de lo anterior considero que si bien es cierto que el mencionado artículo regula la suplencia de la queja también lo es que ésta es otra informalidad del Procedimiento Laboral, ya que en el Procedimiento Civil que es formalista por excelencia no existe esto, si no que el Juzgador cuando hay alguna irregularidad en la demanda, previene al actor para que aclare la misma, pero de ahí en adelante el Organó Jurisdiccional jamás le hará otra observación a ninguna de las partes.

Por lo expuesto desde mi punto de vista el Derecho Laboral es tanto informal como formal ya que si bien es cierto que la Ley Federal del Tra-

---

[24] Euquerio Guerrero. Manuel del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. Pág. 462.

bajo establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda también lo es que la Ley le -- concede facultades a la Junta para subsanar errores de la demanda.

No podemos afirmar de manera absoluta que el Derecho Procesal del Trabajo sea como lo afirma -- el maestro Armando Porras López: Informal. Y tam -- poco como de manera tajante los tratadistas J. Jesús Castorena y Euquerio Guerrero, afirman que el Derecho Procesal del Trabajo sea formalista; si -- bien es cierto que existen determinados requisitos de validez en el Proceso Laboral consistentes en que lo actuado en el Proceso conste por escrito en autos con las respectivas firmas de las --- personas que comparezcan a la audiencia, así como la firma de los representantes o integrantes de -- la Junta.

No menos cierto es que la Ley en diversos -- artículos como en el 692 fracción I, 693 y fundamentalmente el 687 de nuestra Ley Laboral, dan la posibilidad a las partes y a la propia Junta de -- que actúen tanto las partes, como el Órgano Jurisdiccional sin una formalidad estricta por lo que -- podemos concluir que el Derecho Procesal del Trabajo deben tener complementados algunos requisitos de validez, que traen como consecuencia la -- existencia de una formalidad objetiva en algunos --

---



puntos del Procedimiento Laboral. Y en algunos casos en que se beneficie el trabajador, encontrándonos que el Derecho Procesal del Trabajo no es exigente en cuanto a que se llenen algunas formalidades en diversas circunstancias Procesales como serían Verbigracia: lo referente a la demanda, a las comparecencias o formalidades de las partes.

Por otra parte podemos señalar otras dos características del Proceso Laboral y son : QUE ES GRATUITO Y ES INMEDIATO.

ES GRATUITO.

Va que la Constitución en su artículo 17 señala que la Justicia es gratuita, así mismo el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que: "El proceso del derecho del trabajo será. . . gratuito. . ."

Al respecto Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán, señalan que el principio de gratuito consiste en que: "Las actuaciones judiciales en esta clase de procesos son en general gratuitos, a diferencia de las actuaciones judiciales en materia civil en que la gratuidad no existe, es decir el servicio que el estado presta en los procesos civiles debe pagarsele a él, y se le paga -

---

en la siguiente forma: empleando papel sellado -- que es un impuesto nacional y pagando impuestos, -- tanto en los avalúos judiciales como en varias -- etapas de la actuación.

"En cambio en los Procesos Laborales, no se emplea papel sellado, no se paga porte de correo ni las copias que se expiden, con excepción naturalmente de los honorarios de perito, depurador y en general de los auxiliares de la Justicia."<sup>[25]</sup>

#### ES INMEDIATO.

Lo cual se desprende del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que dice: "El proceso del derecho del trabajo será. . . inmediato. . .", y esto se observa por ejemplo en lo que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente que ala letra dice: "El pleno o la junta especial dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que reciban la demanda dictará acuerdo, . . ."

La inmediación es interpretada por Roberto Mejía Estupiñán y Francisco Niño Torres, diciendo: "Por virtud de este principio el Juez de conocimiento o el Comisionado en su caso, debe intervenir directamente en todo el desarrollo del proceso laboral y especialmente en la producción."<sup>[26]</sup>

---

[25] Francisco Niño Torres y Roberto Mejía Estupiñán. Ob. Cit. Pág. 21

[26] Idem. Pág. 25.

Ahora bien me permitiré concluir el presente capítulo anotando el concepto que he elaborado -- del Derecho Procesal del Trabajo: Derecho Procesal del Trabajo es la serie de principios establecidos por el Derecho Adjetivo Laboral, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se suscitan entre los diversos factores de la producción, mismos a los que el Órgano Jurisdiccional tiene que adherirse para así emitir una resolución en conciencia.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

- a].- *Espíritu de la Ley Federal del Trabajo de 1931 para Proteger a los Obreros.*
- b].- *Situación Político Social en México en 1931.*
- c].- *Finalidad del Legislador al Establecer en la Ley que los Interesados podrán Otorgar Poder - ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en - el Lugar de su Residencia para ser Representados en Juicio.*
- d].- *Situación Económica de los Obreros en 1931 y - su Dificil Acceso para con los Abogados.*
- e].- *Campo Ocupacional de los Obreros en 1931.*

a].- ESPIRITU DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 PARA PROTEGER A LOS OBREROS.

El espíritu proteccionista que prevalecía --- hacia los trabajadores en la Ley Federal del Trabajo de 1931 lo encontramos desde su antecedente directo: "El Proyecto Portes Gil", que contiene una marcada tendencia a proteger a los trabajadores; -- aunque difieren en muchas cuestiones el "Proyecto - Portes Gil" y el Código de Trabajo de 1931, y respecto de esas diferencias Mario de la Cueva, hace -- referencia a algunas.

Así tenemos que de la lectura del artículo 3° del "Proyecto Portes Gil", se desprende que la intención de éste era proteger a los obreros, incluso del Estado mismo, ya que así lo considera la -- Ley, cuando éste tuviera a su cargo empresas o servicios desempeñados por particulares, ahora bien -- se limitaba a la aplicación de este artículo en lo que respecta al Estado como patrón; lo anterior lo desprendo de la exposición de motivos que fundó la medida diciéndose: " Que si bien no era posible -- extender a todos los trabajadores y empleados -- del Estado los beneficios del artículo 123, porque ello podría traer en multitud de casos la -- paralización de las actividades públicas, podría haber ocasiones en que la naturaleza del servicio no afectara la vida del Estado, y si en --- cambio, esos servidores estaban colocados en con

diciones idénticas a la de los trabajadores del Estado y de empresas privadas, se agregó que la fracción XVIII del artículo 123 indica que en determinados casos los trabajadores del Estado no se diferenciaban de los demás, por lo que una recta interpretación de esa fracción lleva la solución apuntada. "(27)

Esto es, que si el beneficio que contemplaba este artículo, de haberse integrado a la Ley Federal del Trabajo de 1931 hubiera ampliado su aplicación a los trabajadores del Estado, ello hubiera ido en detrimento del servicio que se presta a los ciudadanos, pues hubiera implicado la paralización del servicio Público, estos empleados se hubieran encontrado en condiciones iguales a los que laboran en la iniciativa privada.

Más adelante estimo este proyecto, que eran 4 los contratos de trabajo que existían, en el ambito legal del momento siendo los siguientes: el individual, el de equipo, el colectivo aunque de este último se dijo que no era propiamente un contrato, y el cuarto el contrato-Ley.

El contrato de equipo, fue eliminado de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 al manifestar las Organizaciones de trabajadores, que se oponían a la reglamentación, argumentando que estos-

---

[27] Manríe de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1967. - Pág. 140.

Sindicatos se convertían en verdaderos comerciantes, no obstante que el proyecto contenía los derechos y obligaciones de los trabajadores, tanto el Sindicato como el patrón argumentaron lo anterior a la experiencia que les dió la práctica.

El artículo 7 definió el contrato colectivo como el "convenio que se celebra entre uno o varios patrones o uno o varios sindicatos patronales, y uno o varios sindicatos de trabajadores, - estableciendo las condiciones o bases conforme a las cuales debe pactarse solamente los contratos individuales de trabajo." [28].

El contrato-ley y el contrato-colectivo lo encontramos del mismo modo en la Ley de 1931, en artículo 58 así como en el "Proyecto Portes Gil".

Ahora bien por lo que respecta al trabajo de campo el maestro Mario de la Cueva, señala: "El -- trabajo del campo volvió a recogerlo el proyecto de 1925 de la Cámara de Diputados e incluyó entre los contratos de trabajo de 1931, el de aparcería reglamentándose minuciosamente las relaciones entre estos trabajadores y los dueños de fincas rústicas." [29].

El hecho de que se hubiera reglamentado el trabajo de aparcería, constituye una ventaja que-

---

[28] Mario de la Cueva. Historia del Derecho del Trabajo en México. Editorial Porrúa, S.A. -- 10a. Edición. Pág. 140.

[29] Idem. Pág. 140.

beneficia tanto al trabajador como al dueño de la finca, pues podemos encontrar dueños que no tienen la suficiente capacidad por no tener recursos económicos, para trabajar sus tierras y dándose a otra persona a trabajar, se benefician ambos. Por otra parte es una garantía para el trabajador que se regule este contrato, pues proporciona la manera minuciosa en que ha de reglamentarse.

"Contratos Especiales. Se reglamentaron en el proyecto además del trabajo del campo, el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio y el de los aprendices; disposiciones que en su mayoría pasaron a la legislación vigente." (30)

Es de suma importancia el hecho de que hayan pasado a la legislación de 1931 la reglamentación de trabajos especiales, pues ya que de este modo se protegió de manera general a las clases trabajadoras más desvalidas.

"La asociación profesional.- Se dijo que tiene como característica especial la de representar al interés profesional o de clase. En esa virtud solamente las asociaciones mayoritarias pueden -- reunir ese requisito, lo que quiere decir que -- ellas y no las minoritarias deben ser reconocidas. Además la existencia de agrupaciones minoritarias es una fuente de constantes disturbios, entre los-

---

(30) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 141.



obreros que la legislación debe evitar."<sup>(31)</sup>

En cuanto a los riesgos profesionales se estableció el mismo sistema de la Ley vigente, salvo que las indemnizaciones se aumentaron para los casos de incapacidad permanente total, al importe de 4 años de salario.

Con los preceptos transcritos del "Proyecto-Portes Gil" podemos apreciar por ser el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que la intención del Legislador fue proteger al obrero del abuso de que era objeto, de humillaciones, abusos y malos tratos, ya que ésta era la realidad del obrero en aquel entonces.

Al respecto el maestro Trueba Urbina, sostiene que el: "Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores, ya que todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora."<sup>(32)</sup>

"El derecho del Trabajo como un Derecho Protector de la clase trabajadora. Ya que pese al desarrollo del sindicalismo mexicano tan precario

---

[31] Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 142.

[32] Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 118.

en algunos aspectos, no cabe duda de que en la mayor parte de los casos, el trabajador enfrenta sus menguadas fuerzas de individuo y su estado de necesidad a la condición siempre infinitamente superior del patrón, quien dicta unilateralmente -- las condiciones de trabajo. Si las leyes no contuvieran esas normas protectoras, los trabajadores laborarían más allá del límite de su capacidad -- física, con salarios aún más bajos que los salarios mínimos, sin descansos semanales, ni vacaciones, ni atención médica, ni nada."<sup>[33]</sup>

Señala Nestor de Buen, que: "Las normas de -- trabajo crean todo un sistema de mínimos y máximos, siempre en favor de los trabajadores que llevan su espíritu protector al grado de que amparando al trabajador contra su permanente estado de necesidad, nulifican de pleno derecho las renunciaciones que éste haga valer."<sup>[34]</sup>

Este proteccionismo es importante señalarlo pues se pone de manifiesto, exclusivamente en el Derecho Laboral.

Concluye Nestor de Buen: "El carácter tuitivo y protector de las normas de trabajo, en la relación individual es indiscutible. Por el contrario en el Derecho Colectivo resulta innecesario. -- En el Derecho Procesal por su propia naturaleza --

---

[33] Nestor de Buen. Derecho del Trabajo, Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A. Edición 1974. Pág. 59.

[34] Idem. Pág. 59.

o es posible admitirlo." (35)

Ramón Muñoz, le atribuye un carácter humanista pues asevera: "Los principios de preeminencia de dignidad y de vitalidad nutren el contenido -- del Derecho del Trabajo conformándolo con una vigorosa magnitud humanista que nos encontramos con las otras ramas Jurídicas.

"En todas las normas laborales se haya presente de manera contractual una mención humanista -- que finca sus raíces en la vida del hombre -principio de vitalidad- gira al rededor de El -principio de preeminencia- y se oriente a sus propios - fines -principio de dignidad-." (36)

b).- SITUACION POLITICO SOCIAL EN MEXICO EN 1931.

No cabe duda que hablar de la historia de México desde cualquier ángulo, resulta interesante y de suma trascendencia analizar.

Hombres, nombres, luchas, muertes y amargos hechos que se han suscitado para ir conformando -- lo que en un momento dado se consideró idealismo o utopía y que hoy son orgullosos logros del sector más desprotegido de este país y del mundo en general: los obreros.

---

[35] Nestor de Buen. Ob. Cit. Pág. 59

[36] Roberto Muñoz Ramón. Derecho del Trabajo.-- Editorial Porrúa, Edición 1976. Pág.156..

El movimiento social mexicano, iniciado desde principios de siglo y consolidado en Derecho - con la Constitución de 1917, ha venido procurando la efectiva mejoría de las clases trabajadoras -- sin embargo es justo reconocer que falta mucho -- por lograr.

"En los inicios del siglo XX, cuando empezaron a surgir casi tímidamente las primeras legislaciones sobre el trabajo. Es en 1904 cuando aparece la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 25 de mayo la Ley de José Vicente Villada la - cual reconoce el servicio llamado desde esa época "jornal", que consistía en especificar la retribución de un individuo diariamente pagada por otro, día a día"<sup>(37)</sup>

Años más adelante se habría de notar que los logros de los trabajadores ocasionarían poderosos movimientos sociales, políticos y hasta luchas en las que habrían de resultar muchos muertos, por - el ideal de todos.

El movimiento de los mineros en Cananea y - la de los trabajadores textiles en Río Blanco, luchas reprimidas con singular brutalidad, son algunos de esos movimientos a que me referí en párrafos anteriores. Las aprehensiones como la de Ricardo Flores Magón, ideólogos sociales, no se hi-

---

(37) Alejandro González Prieto. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo.. Reseña Hemerográfica. Editada por S.T.P.S. Pág.16.

cieron esperar.

Si embargo las nuevas generaciones entre --- profesionistas e intelectuales surgió el deseo de apoyar la lucha y los ideales de la clase trabajadora, hecho que sin duda significó un fuerte respaldo para aquellos obreros que hasta ese momento solo basaban su fuerza en sus manos.

Los objetivos obreros de aquel entonces eran muy claros: reducción de la jornada de trabajo, - derecho a huelga, protección a las labores de las mujeres y los niños, indemnización por accidentes de trabajo, justa retribución y trato humanitario.

"En el año de 1918 el 12 de mayo nace la primera Gran Central Nacional Obrera, la Confederación Regional Obrera Mexicana CROM en Saltillo -- Coahuila. Su nacimiento no fue fácil pues aún -- cuando los trabajadores tenían conciencia de la - necesidad de formar una gran central, este esfuerzo había tenido varios fracasos y por lo tanto, - nadie creía en su realización. Había desconfianza, había incertidumbre, sin embargo la lucha obrera superaba cualquier adversidad, cualquier -- oposición." [38]

Con la CROM nace también el Partido Labora - lista Mexicano que en poco tiempo era respaldado-

---

[38] Alejandro Gonzalez Prieto. Ob. Cit. Pág. 17.

por la gran mayoría de los obreros. Desde ese entonces los obreros continúan la lucha con bases políticas, jurídicas y de movilización de masas.

El avance del ideal obrero provocó que Organizaciones Comunistas quisieran hacer como suya - esa lucha lo que ideológicamente vino a dividir - las bases obreras y a ser otra meta que superar.

No obstante lo anterior "se libró otra batalla y la CROM como Sindicato de Oficio contaba en el año de 1927 con un total de dos millones quinientos mil miembros, lo que significaba el Sindicato más representativo de la clase obrera. Se apartó de todo cuanto oliera a dogma o teoría extranjera y creció con la finalidad revolucionaria aprovechando todas las circunstancias y características."<sup>(39)</sup>

Va para 1931 el movimiento obrero se habla convertido en una lucha franca contra la opresión económica, "cuya importancia era tomada en cuenta en todas las esferas administrativas y legislativas, como fuerza coordinadora del equilibrio social y como factor determinante de la paz y la estabilidad en el País."<sup>(40)</sup>

Para entonces el Sector Obrero urgía la re-glamentación del artículo 123 de la Constitución

[39] Alejandro González Prieto. Ob. Cit. Pág. 22

[40] Idem. Pág. 26

a fin de llevar a la práctica los pocos pero significativos logros de su movimiento. Pero a ello se habría de oponer por enésima ocasión la clase-patronal.

Durante el régimen Presidencial del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931 - se promulgo la primera Ley Federal del Trabajo.

Todavía "el Congreso de la Unión hizo algunas reformas a la iniciativa, tendientes a reafirmar la protección del Estado hacia los trabajadores, a ratificar y ampliar el derecho de huelga, a asegurar el contrato colectivo de trabajo, a estabilizar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a ser más expedito el trámite en las mismas."<sup>(41)</sup>

La Ley fué reconocida como no reaccionaria - tampoco radical, sino equilibrada en lo que quedaban firmes los derechos de la clase obrera.

Habrían de darse otras modificaciones de relativa importancia, sin embargo hemos de considerar que una Ley que reglamenta la actividad y los derechos de la clase trabajadora del País debe -- ser renovada conforme a las necesidades actuales de los obreros, de la economía y el auge de la -- Legislación Mexicana, a fin de que su articulado cumpla no solo con los ideales revolucionarios de

---

(41) Alejandro González Prieto. Ob. Cit. Pág. 30

la clase más desprotegida del País sino con los actuales obreros quienes con todo derecho merecen disfrutar de los logros obtenidos por sus generaciones pasadas.

No podemos omitir que el problema resultó -- verdaderamente serio. "La crisis económica por la que atravesaba el País habla traído consigo el recrudecimiento de los conflictos entre el capital y el trabajo, al grado tal que no había centro de actividad industrial donde obreros y patronos no se hallaran enfrentados en una enconada lucha en defensa de intereses y derechos."<sup>[42]</sup>

A la crisis económica habría que agregar la política que no era sino una consecuencia de la otra. El 14 de octubre de 1931, un hecho desequilibra la muy poca estabilidad del País; "renunció todo el gabinete presidencial y el General Plutarco Elías Calles asume el Ministerio de Guerra y de Marina; desaparecen los poderes en Jalisco y sangrientos sucesos se desarrollan en Veracruz -- por cuestiones religiosas. No obstante el 21 de ese mismo mes queda integrado el nuevo gabinete presidencial"<sup>[43]</sup>, y el País vuelve a tener una calma relativa.

El grupo patronal se encontraba inconforme con la Comisión Dictaminadora de la Cámara, puls-

---

[42] Alejandro González Prieto. Ob. Cit. Pág. 63

[43] Idem. Pág.-66-



la consideró parcial, sosteniendo que escuchaba - más las opiniones de los obreros y no estaban de acuerdo con que se agotaran todos los beneficios que correspondían a ellos.

Cuando se creó la llamada "Cruzada Patronal" - haciendo más difícil la tarea de los legisladores los cuales realizaron innumerables reuniones con patronos y trabajadores, se conformaron dos Comisiones Dictaminadoras con el fin de ultimar la -- exposición de motivos del dictamen, así como introducir las modificaciones hechas durante los de bates en numerosos artículos del Proyecto del Eje cutivo.

Una vez que entro a discusión el dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados, el grupo - patronal hizo nuevas gestiones en contra de él y los trabajadores realizaron mítines por su aprobación. "Así la Cámara de Diputados con apoyos y re chazos aceptó en lo general artículo por artículo el 21 de julio de 1931 la Ley Federal del Trabajo." [44]

"Para el 30 de julio del mismo año se habían aprobado ya 300 artículos. El 8 de agosto el Senado recibió el texto y lo aprobó casi unánime, -- pues solo recibió un voto en contra. Se le si -- guió el trámite correspondiente al Ejecutivo y su

---

[44] Alejandro González Prieto. Ob. Cit. Pág. 80

promulgación puso fin a una jornada política Nacional que se inició a raíz de la vigencia de la Constitución." (45)

Se considera que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no fue una Ley perfecta pero si en cambio representó la fuerza que guió a los trabajadores en su lucha, y para los patrones representó la causa que los concientizó y despertó su calidad humana. Así trabajadores y patrones se sometieron a una Ley Nacional con lo cual el País se desarrolló económica y socialmente.

c].- FINALIDAD DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER EN LA LEY QUE: "LOS INTERESADOS PODRAN OTORGAR PODER ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL LUGAR DE SU REPRESENTANCIA PARA SER REPRESENTADOS EN JUICIO"

El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía la posibilidad de una manera sencilla, en lo referente a la personalidad -- que un mandatario judicial debía poseer, al efecto en la parte final de este artículo 459 se señalaba, lo mismo que en la actual Ley: "La Junta -- sin embargo podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin ajustarse al Derecho Común", por ello es que se insiste en que la Ley de 1931, no se hacía exigencia alguna respecto a que las personas que apoderaran y que comparecieran

---

(45) Alejandro González Prieto. Ob. Cit. Pág. 83

ran a juicio a nombre y en representación de alguna de las partes, tuvieran que ser licenciados en Derecho.

A mayor abundamiento cabe señalar que al -- crearse la Ley Federal del Trabajo de 1931, es de entenderse que los abogados de aquel entonces, -- así como las propias autoridades se estaban encontrando con una actividad jurídica nueva para -- ellos, es decir muchas de las disposiciones que en la Ley se encontraban los litigantes, no sabían de una manera práctica como se iban a aplicar y como se resolverían algunas situaciones no previstas por la Ley, esto último principalmente en la parte procesal de la misma; basta mencionar que por ejemplo la Ley de 1931 establecía la obligación para los gobernantes de las Entidades Federales, así como el titular del Poder Ejecutivo Federal, para expedir la reglamentación relativa a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pero sin establecer bases sólidas y adecuadas para estos organismos, bases que virtualmente serían una defensa de oficio para los trabajadores, toda vez que en ninguno de los 7 artículos que nos habla el capítulo 8 relativo a la Procuraduría del Trabajo de la propia Ley de 1931, se hacía exigencia alguna para que los Procuradores tuvieran necesariamente que poseer título de Licenciado en Derecho. Es de entenderse que la propia Ley era omi-

---

sa al no exigir ese requisito de los Procuradores.

Ahora bien nuestra Ley Laboral, tampoco hace exigencia alguna en lo que se refiere a que los Procuradores posean el título de Licenciado en Derecho, al respecto de esta exigencia solamente lo hace nuestro Derecho Positivo; exclusivamente lo hace por lo que se refiere a Procurador General, es decir al titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de que se trate, ya que por lo que se refiere a los Procuradores Auxiliares solamente se requiere haber terminado hasta el 6° semestre de la carrera de Licenciado en Derecho para tener el puesto de Procurador Auxiliar.

De lo anterior se desprende que el legislador estaba conciente de que las masas de los trabajadores no tenían un acceso fácil para con los abogados de aquellos tiempos, luego entonces dió la facilidad estableciendo finalidades y en síntesis, propuso que las Entidades Federativas tuvieran Instituciones que tutelaran y protegieran los intereses de los trabajadores, creando como ya se ha dicho la posibilidad de existencia de grupos de abogados, los cuales son los Procuradores de la Defensa del Trabajo, para que fueran éstos los que auxiliaran y asesoraran a los empleados de aquel tiempo.

---

Así también creo la posibilidad de asesoramiento legal para los obreros, con lo que posteriormente serían las Procuradurías de las Defensas del Trabajo; el Legislador dió acertadamente la posibilidad de que cualquier persona que fuera objeto de plena confianza de un trabajador pudiera convertirse en su caso, en un mandatario del propio trabajador; una persona que poseyendo más estudios que el trabajador que requiera de su auxilio y más conocimientos legales que el obrero, - así como laborales, que pudiera sin la necesidad - de tener la calidad jurídica de abogado defender los intereses del trabajador a que nos estamos refiriendo, es decir, el legislador al establecer - que una persona podía comparecer a juicio en forma directa o por medio del apoderado legalmente - autorizado, sin establecer en ningún momento que dicho mandatario debía poseer título de abogado.

Por otro lado la Ley a que nos hemos venido refiriendo y que es objeto de estudio en el presente capítulo, en su artículo 440 hace mención a que "ante las Juntas, no se exigen formalidades de terminadas, ni en los escritos, formas o promociones . . .", es decir, a manera de comparación, diremos que el actual Código de Procedimientos Civiles en lo tocante a alimentos en su artículo 943 establece la obligación por parte de los postulantes en esta rama específica, de tener títulos de

---

Licenciado en Derecho, consecuentemente concluimos que el Código Laboral de 1931, así como nuestra actual Legislación Federal del Trabajo, tanto la reglamentaria del apartado "A" como del apartado "B" no contemplaban en ninguna de sus disposiciones obligación alguna para los postulantes de poseer el grado académico de Licenciado en Derecho, por lo que esta situación trae como consecuencia que en el pasado así como en la actualidad, los trabajadores y los patrones pueden nombrar a cualquier persona para que los represente en juicio. El artículo 692 fracción I y 693 de nuestra Ley Laboral actual, crea la posibilidad de que cualquier persona actúe como apoderado del trabajador o del patrón, ese mínimo de requisitos no se contemplan en la Ley de 1931, así como tampoco en la actual.

Es de hacerse notar que si hacemos alusión al proyecto de creación de las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, no es con el ánimo de hacer un estudio profundo de su naturaleza, ni funcionamiento, ya que eso implicaría una investigación más concreta y bastante amplia, solamente lo mencionamos con el objeto de hacer resaltar que nunca han existido las exigencias legales ya muchas veces citadas para los apoderados de las partes en un conflicto laboral.

---

En resumen podemos afirmar que la finalidad del legislador al facilitar el que cualquier persona pudiera comparecer como apoderado de otra en un juicio fue con el objeto de favorecer a los -- trabajadores, y de que éstos dado el caso, no tuvieran un fácil acceso con los abogados de aquellos años, si en cambio de manera alternativa pudieran ser asesorados por cualquier persona que teniendo los conocimientos mínimos los representarían adecuadamente en sus intereses, es decir, el legislador en base a su espíritu proteccionista -- para con la clase obrera no escatimó la mínima posibilidad que pudiera beneficiar a los empleados y obreros, mención además como es de todos sabido -- nuestro artículo 123 no fue un proyecto ni una -- idea de abogados, fueron más bien de hombres que conocían la problemática del obrero y del campesino.

Lo anterior tiene muchas explicaciones, una de ellas es que los abogados que existían en el período inmediatamente posterior a la Revolución eran abogados que habían realizado sus estudios -- en textos europeos, en base a tratadistas extranjeros principalmente franceses, consecuentemente no estaban interesados en la problemática social de los obreros y campesinos, mexicanos y lógicamente tenían interés de proteger otros intereses -- y no los de los obreros y campesinos.

---

Al efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en su texto "Origen y Repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo" sostiene que: "Es después de 1910 y antes de 1917 cuando en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán se piensa y realiza por primera vez normas de Ley sobre la Jurisdicción Laboral. . . y es hasta el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, cuando la presión de los Diputados Obreros de Yucatán y Veracruz obligan a dirimir la cuestión." (46)

Ahora bien en la sesión del 26 de diciembre de 1916 en que se originó el artículo 123, entre otras personas se encontraban gente del pueblo, -- como Hector Victoria; joven yucateco obrero, -- quien manifestó su inconformidad respecto a la facultad que se le concede al Congreso de la Unión para legislar en Materia del Trabajo, expresando: "Si aceptamos, desde luego como tendrá que ser, el establecimiento de los Tribunales del Fuero Militar, necesariamente tendremos que establecer el principio de que los Estados tendrán la facultad de legislar en Materia del Trabajo y de establecer los Tribunales de Trabajo y Conciliación." (47)

Habló también un minero de apellido Zavala - el cual manifestó estar seguro que habían sido -- los obreros los que habían hecho la Revolución. - Dicha sesión concluyó con el discurso de Pastrana

---

(46) Enrique Alvarez Castillo. Origen y Repercusiones de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Editada por S.T.P.S. Pág. 116.

(47) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1a Edición -- Pág. 44.



Jaimes "En que combate los contratos inmorales -- que celebran los capitalistas, los hacendados para extorsionar más al pueblo trabajador así como la Ley de Hierro del Salario que aplican los industriales."(48)

El 27 de diciembre continuó la sesión cerrando con broche de oro el linotipista Carlos L. Gradidas, "En cuya peroración fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan."(49)

d).- SITUACION ECONOMICA DE LOS OBREROS EN 1931 Y SU DIFICIL ACCESO PARA CON LOS ABOGADOS.

Todavía se daban algunos conflictos militares en algunas partes del País, pues la Revolución de hecho no había concluido; algunas facciones inconformes con las personas que detentaban el poder, llevaban a cabo sus manifestaciones en todos los puntos del Territorio Nacional, con la unificación de todas las facciones revolucionarias se dió alguna calma a la Nación, al crearse el Partido Revolucionario por el General Plutarco Elías Calles y al no encontrar un futuro económico y político seguro algunos militares, que antes eran disidentes a partir de esa unificación dieron su apoyo y el País empezó a tener calma.

[48] Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 53.

[49] Idem. Pág. 53.

En 1929 se da una reglamentación ajustada al artículo 27 Constitucional respecto de la propiedad privada, se crea el Código Civil que entró en vigor el 1° de octubre de 1932 y en ese mismo año se expide el Código Adjetivo Civil, en 1931 se había creado ya la Ley Federal del Trabajo, existen además antecedentes en algunas Entidades que crearon leyes de trabajo, pero va a ser hasta este momento cuando dicha reglamentación se hace ya en forma y a nivel Nacional.

La situación que los obreros que antes en muchos de los casos habían quedado sin una reglamentación así como las disposiciones que de una manera concreta deben existir por lo que hace a esa reglamentación de trabajo, a partir de 1931 ya van a gozar de todas las prerrogativas que a su favor creó la Ley Federal del Trabajo, la situación de hecho era lamentable por la falta de conocimientos de los derechos que la Constitución concedía a los obreros como consecuencia de los escasos medios de comunicación de aquel tiempo.

Al efecto cabe hacer notar que el salario de la Industria Textil para un obrero era de \$ 2.17, y así tenemos que los salarios de 1929 y los cuales no variaron por lo menos en 3 años, son los siguientes:

---

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SALARIO</u>
Agricultura	\$ 1.10
Aprovechamiento energía física	3.27
Cerámica	2.75
Cueros	2.06
Industria de la alimentación	2.71
Industria de la Construcción	2.90
Industria de la indumentaria	2.17
Industria relativa a las artes, letras y ciencias	2.34
Metalurgia	3.23
Minas	3.07
Textiles	3.00
Transportes terrestres	4.78
Transporte marítimo	5.29

"Las cifras expuestas, fueron elaboradas con -- datos proporcionados por la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, ahora bien, de las jornadas se obtuvieron promedios intermedios.

"No obstante lo incompleto de esta elaboración se estimó conveniente publicarla porque contiene -- indicadores de una serie de 7 años los cuales permiten hacer estudios importantes aunque sean someros. Precisamente por la exigencia de los datos concernientes al trabajo y a las peculiaridades de la industria fue por lo que la Ley incluyó entre las --

---

principales funciones del departamento de la Estadística Nacional, la ejecución de los Censos agrícola, ganadero e industrial.

"Promedio de precios al menudeo en centavos -- alcanzados por los artículos de primera necesidad -- que se menciona en la Ciudad de México durante 1929.

"Aceite de ajonjolí	.61
Aceite de olivo	1.47
Arroz de 1a. (Kg.)	.24
Arroz de 2a. (Kg.)	.20
Azúcar cúbica	.40
Azúcar granulada	.66
Azúcar piloncillo	.32
Café caracolillo	1.28
Café planchuela de 1a.	1.13
Café planchuela de 2a.	.96
Carbón vegetal	.07
Carne de res de 1a.	.86
Carne de res de 2a	.53
Carne de carnero	.99
Carne de chivo	.93
Carne de cerdo	1.14
Carne seca	1.41
Cebolla	.13
Chile ancho seco	.84
Cascabel seco	.60
Mulato seco	.93

Chile pasilla	1.20
Chile verde	.38
Chocolate	1.08
Frijol bayo	.17
Frijol de otros colores	.16
Frijol negro	.14
Garbanzo de 1a.	.41
Garbanzo de 2a.	.24
Haba	.14
Harina americana	.28
Harina del país	.27
Huevo del país	.07
Jabón	.52
Jitomate	.22
Leche	.22
Lenteja	.26
Leña (zontle)	2.00
Malz americano	.10
Malz del país	.12
Manteca americana	.94
Manteca del país	1.00
Mantequilla	2.01
Pan blanco	.53
Papa amarilla	.19
Papa blanca	.13
Pasta para sopa	.37
Pescado fresco	1.35
Pescado seco	1.20
Petroleo para alumbrado	.18

---

Piloncillo	.26
Queso fresco	.98
Queso añejo	1.37
Sal de grano	.08
Sal molida	.08
Tortillas	.19
Vela de parafina	.47
Franela	.43
Manta	.26
Muselina, percal o indiana	.20
Rebozo corriente	2.20
Zapato corriente	4.58
Zarape corriente	2.94
Sombrero corriente	4.02
Sombrero de palma	.55" [50]

En cuanto al acceso que tenían los trabajadores con los abogados era costoso y difícil, ya que los que había en esa época eran elitistas, y esto se debía a que eran pocos los profesionistas que existían en ese tiempo, pues no cualquiera o mejor dicho eran unos cuantos los que tenían el privilegio de estudiar una carrera profesional, ya que los sueldos que percibían los obreros eran ínfimos con los cuales no alcanzaban para sostener ni siquiera los estudios más elementales, mucho menos aún estudios superiores, ya que los salarios que recibía el jefe de familia no alcanzaba para cubrir las necesidades primarias de la familia, por lo que se hacía

---

[50] Ing. Juan de D. Bojórquez, Anuario Estadístico de los E. U. M. 1930. Editorial Talleres Gráficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento. -- Pág. 150.

necesario que los hijos contribuyeran al sustento de la familia. Por lo tanto eran pocos los Licenciados en Derecho y los que habían, prestaban sus servicios cobrando honorarios que el trabajador no podía cubrir y menos si se encontraban desempleados lo anterior lo sustentó, con apoyo en los Censos efectuados antes de 1929, de los que obtuve los siguientes datos:

"Por lo que respecta a los abogados titulados en toda la República Mexicana ascendió el número a 9,735 de los cuales en el D.F., se encontraban únicamente 976, lo que resulta lógico ya que era y sigue siendo el centro de estudios de la República Mexicana.

"Ahora bien el Departamento de Estadística en su Anuario Estadístico de los E.U.M. en 1930, manifiesta: Es de llamar la atención que las profesiones preferidas han sido las de maestros de escuela, abogado y médico. Para las dos primeras se expidieron títulos en casi todas las Entidades Federativas. (151)

Por lo que toca a la "Población económicamente Activa de 12 años y más por sexo en 1930, las cifras eran las siguientes:

HOMBRES	5,165,803
MUJERES	4,926,228
TOTAL	10,092,031 (152)

(151) An. de D. Estadística. Cb. Cit. Pág. 160.  
(152) Idem. Pág. 164.

Cabe hacer notar que esta población económicamente activa no tenía ninguna seguridad de que su trabajo iba a ser duradero, tampoco que se le iban a respetar los posibles derechos que podía tener, -- pues el patrón era arbitrario y en el momento que un empleado dejara de producir o serle útil lo podía despedir sin indemnizarlo, ya que el obrero no gozaba de derechos que lo protegieran de las injusticias y abusos del patrón, esto como consecuencia de que no existía una Ley que lo amparara.

De las cifras anotadas nos podemos percatar que el índice de población económicamente activa era de masiado alto en proporción al número de abogados titulados que existían en esa época, en consecuencia los abogados podían darse el lujo de escoger a sus clientes, por lo que casi nunca preferían a los trabajadores formándose un ambiente exclusivo (hablando de clientes), y consecuentemente los abogados defendían a los patrones y que estos si tenían con -- que pagar los honorarios de los abogados, haciendo de esta manera inaccesible la prestación de servicios de los abogados para los trabajadores.

Se hace notar que los Censos solo nos proporcionan datos de la población económicamente activa, pero hay que tomar en consideración la población -- que se encontraba desempleada, lo que aumentaba la situación problemática laboral que prevalecía en --

---



ese tiempo, haciendóse de esta manera para un trabajador casi imposible contar con la defensa de un abogado.

Al respecto el Licenciado en Derecho Enrique - Alvarez del Castillo (Ministro de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostiene que: ". . . los Tribunales comunes que conocieron, - en forma natural de los conflictos de trabajo estaban envueltos en un mundo de formalismos jurídicos - que propiciaban todas las ventajas en el litigio a la clase patronal. Más dura debía de hacerse la si tuación para los trabajadores cuando México vivió - la prolongada dictadura que propició el vasallaje - económico del capital extranjero."<sup>[53]</sup>

#### e].- CAMPO OCUPACIONAL DE LOS ABOGADOS EN 1931.

Hacia 1931 los abogados tenían una actividad - profesional bastante abundante, ya no tanto por la actividad jurídica en concreto que cualquier abogado tiene, sino porque aunada a eso en aquel tiempo - la carrera de abogacía tenía muchas actividades que aunque no eran de litigio en sí, daban fuente de -- ingreso y de ocupación a los profesionistas del Derecho. Esto es, que no existiendo las profesiones - especializadas que existen hoy en día los abogados - llevaban a cabo esos trabajos.

---

[53] Enrique Alvarez del Castillo. Ob. Cit. Pág.115

Los abogados lo mismo podían participar activamente en política, que dirigiendo empresas o asesorando negociaciones, así también como periodistas y profesores.

Es decir en aquel tiempo no existían las carreras de Licenciado en Administración de Empresas, actividad esta que era desempeñada por Licenciados en Derecho, el campo de acción entonces abarcaba desde litigio hasta la dirección o gerencia general de una empresa, incluso efectuando actividades relativas a la contabilidad de una negociación.

En lo tocante a Administración Pública no tenían al gran competidor que tienen en la actualidad como es el egresado de Ciencias Políticas, cabe hacer notar incluso que muchas de las carreras especializadas que existen hoy en día tuvieron su origen en la carrera de Derecho, como por citar algunos ejemplos: periodismo, sociología, relaciones internacionales, administración pública y en un momento dado administración de empresas.

Es decir en 1931, el campo ocupacional para los abogados era amplísimo, teniendo consecuentemente diversas actividades, en concreto los profesionistas del Derecho podían darse el lujo de elegir.

Debido a las diversas especialidades de las --

---

necesidades económicas fueron imponiendo, se empezaron a presentar en México al igual que en otros países carreras especializadas en una actividad en particular, desplazando consecuentemente al licenciado en Derecho y limitándole su campo de acción. Por citar algunas de estas especialidades tenemos la -- carrera de licenciado en Relaciones Industriales, -- actividad esta última que estaba siendo ocupada por abogados.

Con todo lo anterior se podía observar que la actividad profesional de los abogados en 1931, era amplísima ya que los mismo se les veía como periodistas, escritores, gerentes y directores de empresa, que como postulantes. Hoy en día debido a las razones antes mencionadas su campo ocupacional se ha visto limitado.

### CAPITULO TERCERO

#### LOS ARTICULOS 692 Y 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU DISTANCIAMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL.

- a).- *El Ejercicio Profesional de los Abogados y su  
Campo de Actividades en la Actualidad en México*
- b).- *La Personalidad en el Derecho Adjetivo Civil*
- c).- *La Personalidad en el Derecho Adjetivo Laboral*
- d).- *Análisis Crítico Adjetivo de los Artículos 692  
y 693 de la Ley Federal del Trabajo.*

a1.- EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS  
Y SU CAMPO DE ACTIVIDADES EN LA ACTUALI-  
DAD EN MEXICO.

sin duda alguna el inicio para lograr el obje  
tivo para llegar a ser un buen abogado, guía y me-  
ta de la mayoría de los egresados de la carrera de  
Derecho es la pasantía o preabogacía, por así lla-  
marlo.

Sin embargo, el conocimiento general del estu  
diantado en la necesidad de iniciarse en la activi  
dad enmarcada en la abogacía, esto, en muchas oca-  
siones se presenta en la realidad como una enorme-  
barrera de acero entre lo que es ser estudiante --  
universitario y ser Pasante en plena actividad. -  
Las causas son muy lógicas, necesidades de regula-  
res remuneraciones para sostenerse así mismo o --  
bién una familia.

La preabogacía, como me he permitido llamarle  
en México por ahora no satisface las principales -  
necesidades, lo que obliga al pasante a dedicarse -  
a otras actividades independientes al Derecho o --  
quizás totalmente opuestas, pero claro, mejor remu  
neradas. Ahí podríamos asegurarlo la necesidad pu  
do más que la vocación.

Hay otro tipo de situaciones menos extremas, -  
pero con un grado de dificultad relativamente con

---

siderable. Estudiantes de Derecho con necesidades económicas no muy apremiantes y con el deseo incansable de no cejar hasta llegar al objetivo: ser un buen abogado.

El último de estos casos podría ser considerado como el menos problemático, el menos difícil.-- El de aquel estudiante con los suficientes recursos económicos para solventar sus necesidades y sus estudios universitarios permitiéndole concluir sus estudios superiores e iniciar su actividad en el campo de Derecho, dependiendo solo, y este solo entrecorrido, de su vocación hacia la profesión y de su empeño en la materia.

Adentrándonos en la esencia de la profesión jurídica, el Derecho es por naturaleza una actividad primordialmente humanista, de carácter social y de una búsqueda permanente de la justicia.

Por otra parte, el prestigio será de suma importancia para poder ser calificado como malo, regular bueno o excelente abogado, y lo más importante es que esa lucha positiva por el prestigio independiente de esfuerzo diario de superación, será más patente entre el mismo núcleo de abogados en México.

Como en cualquier otra profesión la búsqueda-

---

por el prestigio independientemente de captar satisfacciones personales y por ende mayores retribuciones económicas, también busca como esencia natural el servicio depositado en una comunidad, al sacrificio por la incansable búsqueda de la justicia social, y lo más importante en este caso, por la dignificación de la abogacía en nuestro País.

El estudiante de derecho se encuentra al concluir su carrera, ante dos sectores, el Público y el Privado, y es aquí donde empieza a vigularse la actividad profesional del abogado.

Me referiré al sector Público en primer término. Es en esta área donde el Licenciado en Derecho, independientemente de recibir cierta seguridad en su empleo, goza de la amplísima cobertura de oportunidades y superaciones que ofrece el gobierno de la República a través de las diversas actividades que se pueden desempeñar en el área jurídica, ya sea en las Secretarías de Estado, o bien en las empresas Estatales o Paraestatales así como las descentralizadas. O bien en los ya conocidos por todos; Juzgados Civiles, Familiares, Penales, de Distrito y en todos aquellos que pertenezcan al Poder Judicial o se circunscriban a él.

Por lo regular en el Sector Público los Licenciados en Derecho, apenas egresados de las Uni-

---

versidades demuestran poca práctica como litigantes, por lo que se dedican a desempeñar puestos -- como asesores jurídicos, consultores o jefes de -- oficina.

El campo del Derecho permite al abogado penetrar en otros círculos profesionales en lo que más que ver por cuestiones particulares se abre la posibilidad de ejercer la profesión y determinar medidas que regulen las formas de conducta de una -- colectividad; me refiero al campo de la política -- en general.

Sin embargo podría considerarse que el licenciado en Derecho que ingresa a la política habrá dejado la esencia misma de la profesión en segundo término, dando prioridad a lograr una imagen popular-positiva y desarrollar intensos trabajos de relaciones públicas para llegar a ocupar mejores cargos públicos.

Hay quienes dejan a un lado su actividad profesional como Licenciados en Derecho para llegar a ocupar inclusive la máxima Magistratura del País.

La carrera de Licenciado en Derecho es tan -- amplia y diversa y con campo de trabajo aún mayor, lo cual permite tener los conocimientos para desarrollar otras actividades no consideradas fundamen-

---



talmente en el área de lo jurídico pero así mismo da las posibilidades para que un abogado pueda --- ejercer una carrera ascendente en el campo de las Leyes, hasta ocupar puestos de importante relevancia en el impartición de justicia y en su caso la reglamentación, ya sea ocupando puestos como Juez, Magistrado, o incluso Ministro, en el Poder Judicial Federal.

Por lo que respecta al sector Privado, el Licenciado en Derecho tiene frente así un amplio y extenso panorama de fuentes de trabajo.

Las principales fuentes de trabajo solicitadas de abogados con o sin experiencia son las empresas de la Iniciativa Privada, o bien en empresas pequeñas o medianas. Los puestos a que se puede aspirar en este sector resultará el mismo que nuestra capacidad lo permita. Diferente al aspecto político, en el sector Privado la eficiencia y la productividad por lo general habrán de darnos la seguridad en nuestro empleo.

Las Instituciones Bancarias que hasta hace poco tiempo aún eran privadas, son grandes captadoras de abogados, su campo en esta área es ilimitado y debido a la Nacionalización decretada el 1° de septiembre de 1982, es de esperarse un cambio fundamental, en el desarrollo de los abogados den-

tao de estas Instituciones, pues no se puede olvidar que pasando los bancos a manos del Estado, la Jerarquización se delimitara arbitrariamente, es -- decir, de acuerdo al criterio de quien dirija la -- Institución Bancaria. Los bancos se vuelven a una política de gobierno.

Otra actividad, pero esta reservada exclusiva -- mente al Licenciado en Derecho es la de: Notario -- Público.

No tenía caso referirme a la polémica de si -- es o no funcionario público, lo importante es saber que es una fuente de trabajo más para los Licenciados en Derecho del País.

Sus funciones son sin llegar a lo exagerado, -- de gran importancia. Siendo la FÉ Pública su cualidad primordial. por su importancia en la constitución de Sociedades Mercantiles, en Compraventas, en el otorgamiento de testamentos, etc. Por lo anterior se hace indispensable en todos los sectores de la población.

Finalmente habremos de encontrar perfectamente delimitado para el Licenciado en Derecho, otro campo de actividad: la de Catedrático y la Investigador Jurídico. Ambos son partes fundamentales en el proceso de educación de las nuevas generaciones de Licenciados

---

ciados en Derecho en México.

Su importancia a todas luces es notoria, ya -- que llevan consigo la responsabilidad de conocer, - impartir y en su caso modificar o modernizar nues-- tro Ordenamiento Jurídico al ritmo del desarrollo, - de concientización y de culturización del País. La bor eficiente, humanista, loable y sobre todo callda.

En conclusión el abogado puede ejercer su profesión, ya sea en el Sector Público o Privado, o -- bien litigar por su cuenta. Esto último permite al abogado ejercer su profesión en el estricto sentido de la palabra, ya que el abogado es aquel que de-- fiende en juicio los intereses de otro, como si fueran los propios.

Los abogados que litigan por su cuenta son entre todos los profesionistas en esta materia los de mayor experiencia en la actividad del Derecho Positivo Mexicano.

Su gran actividad, su conocimiento y estudio - permanente de las leyes nos permite aplicar pronta- oportuna y eficientemente las leyes para defender - favorablemente el caso que se nos presente. Esta - rama de la abogacía es la más exigida para demos-- trar una indiscutible Ética profesional.

---

b).- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ADJETIVO -- CIVIL.

Al señalar en este inciso la personalidad me refiero a la de los abogados.

La personalidad es un presupuesto procesal, y es un presupuesto, porque no puede haber juicio si alguna de las partes carece de personalidad para -- comparecer al proceso y lo anterior sucede cuando -- el que comparece a juicio no reúne las cualidades -- necesarias, esto es que no logre acreditar el carácter o representación con que reclama. La falta de personalidad constituye una excepción dilatoria, dicha excepción la contempla el artículo 35 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

La falta de personalidad implica la incapacidad para comparecer a juicio y ésta se opondrá a -- las personas que no comparezcan por su propio derecho, sino a los representantes, a los procuradores, y al respecto el Profesor Celestino Porte Petit, haciendo alusión a una Jurisprudencia, menciona lo siguiente: "La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme en carecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece a juicio por su propio derecho. Semanario Judicial de la Federación, VIII, p.23; --

---

LXII. p 130 sexta época." (54)

Por lo que se refiere a la falta de personalidad en el procurador, el profesor Celestino Porte Petit, nos transcribe lo que considera el juriscónsulto Demetrio Sodi, el cual señala: "Como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de -- procurador, la falta de personalidad del procurador está comprendida dentro de la excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 35. La falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impiden comparecer en juicio, tanto por sí mismo, como cuando obra en representación. Anales de Jurisprudencia, LXXII, p. 305" (55)

El procurador va acreditar su personalidad con el mandato judicial que le sea otorgado por la parte que representa por lo que se considera que al hablar de procurador se alude al mandatario judicial, y al respecto el catedrático Carlos Arellano García, señala: "En el Código Civil se utiliza la palabra -- procurador, y se utiliza para asignarle esa denominación al mandatario judicial. Por lo tanto cuando en el Derecho Mexicano se exprese procesalmente la palabra procurador, se alude a quien tiene mandato judicial otorgado para actuar como mandatario, puede ser llamado procurador" (56)

[54] Celestino Porte Petit. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Editorial Jurídica Mexicana. 2a Edición, Pág. 183.

[55] Idem. Pág. 183.

[56] Carlos Arellano García. Práctica Jurídica. - Editorial Porrúa, S.A. 1a Edición Pág. 204

Ahora bien el mandato Judicial se va a otorgar sujetándose a lo establecido por el Código Civil en su título noveno. "El mandato judicial es el contrato por el cual un abogado se obliga a realizar a -- nombre de una persona los actos jurídicos que ésta le confiere." Dicho mandato se otorgará conforme a lo dispuesto por el artículo 2586 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 2586.- "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación."

El artículo transcrito establece los requisitos de forma, el cual nos da la opción bien de acudir al notario, lo cual implica gastos y tiempo, o también el mandato podrá ser otorgado mediante promoción presentada ante el Juez que conoce del asunto, en que se pretende otorgar mandato judicial.

El mandato judicial solamente podrá ser otorgado a abogado titulado, ya que es un requisito que establece el artículo 26 en su segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, el cual señala:

---

"El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, solo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado."

Aunque el precepto transcrito no señala en forma expresa que deben ser abogados titulados, se entiende que a los profesionistas que se refiere son a los Licenciados en Derecho.

Encontraremos preceptos en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, los cuales contienen la necesidad u obligación de que quienes asesoren en los juicios a las partes deben ser Licenciados en Derecho titulados, y al respecto el maestro Froylan Bañuelos Sanchez, en su texto nos señala: "Los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Civiles respectivamente dicen:

"El Tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; . . . lo normal sería que cada parte actuara personalmente en el juicio siempre que poseyera los requisitos necesarios, presentándose directamente a los jueces, proponer demandas, contestarlas, etc. . . .

"De aquí se deduce que la asistencia técnica en el proceso, con relación a las partes, corresponde al abogado; y la representación procesal rigurosa-

---

mente, al Procurador.

"Cannelutti afirma que los abogados, cumplen en el proceso una función pública y que los buenos Jueces ven en los buenos abogados, sus más útiles colaboradores. Las ventajas de la abogacía pueden --- transformarse en peligrosas, si quienes la ejercitan no son moral e intelectualmente dignos de esta función.

"Chioyenda: El abogado que más bien que una profesión es un oficio, una función, no solo desde el punto de vista jurídico, sino político-social, porque hallándose entre las partes y los Jueces, son - el elemento a través del cual las relaciones entre la Administración de Justicia y los ciudadanos pueden mejorar, acreciéndose de un lado y de otro, la confianza de lo cual depende la mejora de las Instituciones Procesales."<sup>(57)</sup>

Respecto a lo que señala el maestro Froylan Bañuelos Sanchez, estoy de acuerdo ya que las partes podrían actuar en forma directa siempre y cuando -- tuvieran los conocimientos jurídicos suficientes, pero como no los tienen, existe la necesidad de ser asesorados por expertos en la materia, es decir, - por abogados.

Más adelante nos encontraremos con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el cual -

---

(57) Froylan Bañuelos Sanchez. Práctica Civil Forense. Editorial Cardenas. 5a. Edición Pág.177. "



señala:

Art 139. "Cada parte será inmediatamente responsable de las cosas que originen las diligencias que promueven; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación en costas no -- comprenderá la renumeración del Procurador ni del -- patrono, sino cuando fueren abogados recibidos."

La norma transcrita es bien clara en cuanto a que señala sin lugar a dudas que en los juicios en los que se logre obtener condenación en costas sino ha sido un Licenciado en Derecho titulado, no se -- reembolsará el dinero a la parte que logró ese -- triunfo, luego entonces este precepto generaliza a todos los juicios en que proceda el pago de costas, no permitiendo en consecuencia que las personas que no tengan título, litigen en las materias que se rigen por el Código Adjetivo Civil.

En relación con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos los artículos 225 y 238 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes, los cuales establecen

Art. 225. "Los honorarios que fije el presentador solo podrán ser cobrados por los abogados -- con título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, por las Escuelas Oficiales de los

---

Estados y por las Escuelas Libres de Derecho del --  
Distrito Federal, reconocidas por la Secretaría de-  
Educación Pública."

Art. 287. "Si en un juicio civil o mercantil hu-  
biere condenación en costas, y los escritos y ocur-  
sos relativos no estuvieran firmados por abogado al-  
guno, pero pudiere comprobarse plenamente la inter-  
vención de éste y sus gestiones en el negocio, la -  
regulación de costas se hará de acuerdo con este --  
arancel."

Los artículos transcritos anteriormente refuer-  
zan lo establecido por el artículo 139 del Código -  
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,  
pues estos precisan aún más el requisitos de que el  
título ha de ser expedido por determinadas escuelas.

Como comentario al margen me permitire señalar  
que el Licenciado José Ovalle Favela, considera que:  
"como es sabido el artículo 17 Constitucional dispo-  
ne que el servicio de los Tribunales debe ser gra-  
tuito y prohíbe por tanto las costas judiciales...  
no implica que constitucionalmente toda la activi-  
dad procesal deba ser gratuita. Solo la actividad-  
del Organó Jurisdiccional debe ser gratuita; es de-  
cir, se prohíben las costas judiciales, que consti-  
tuyen solo una especie de género costas procesales,  
las cuales comprenden todos los gastos y erogacio--

---

nes que se originen con motivo de un proceso, tales como el pago de honorarios a los abogados"<sup>[58]</sup>

Pasando a otros artículos que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podríamos referirnos a el artículo 315, -- 354, 393, 726 y 943 que a la letra dicen:

Art. 315. "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida -- por su abogado. . ."

Art. 354. "El reconocimiento se practicará siem pre previa citación de las partes, fijandose día hora y lugar.

"Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas."

Art. 393. "Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen -- por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el rec. . ."

Art. 726. "Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo la parte -- quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa --

---

[58] José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. -- Editorial Harla. Editada en 1960. Pág. 171

que no exceda de cien pesos."

Como nos podemos dar cuenta los artículos que he transcrito se refieren a determinadas situaciones que deben realizar las partes, sus representantes o abogados, con lo que el requisito de quienes asesoren a las partes deben ser licenciado en Derecho titulado, además en la práctica es común ver que quienes hacen uso de la palabra en las audiencias es el abogado patrono, ya que inclusive nos encontramos en las diligencias que se llevan a cabo en los procesos civiles la leyenda: "la parte actora (o demandada) por voz de su abogado patrono manifestó. . ."

Ahora bien no solamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos preceptos relativos a la personalidad del abogado, sino también en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se reglamenta de una manera más precisa la figura del abogado patrono, ya que incluso se localiza un capítulo titulado "De los Patronos", y en este capítulo se encuentra perfectamente dilimitada la obligación que tienen las partes de asistir patrocinadas por un abogado titulado, pues el artículo 118 del citado ordenamiento establece: "La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, . . ."

---

Con lo anterior el legislador no deja al arbitrio de las partes quien va a tutelar el derecho de los litigantes; pues señala en forma precisa que ha de ser un abogado con título oficial quien patrociné a las partes, con lo cual hace exigible la figura -- del abogado en toda contienda judicial.

Ahora bien no basta que una persona se ostente como Licenciado en Derecho para poder intervenir como abogado patrono en un juicio, figurando en audiencias, ni enterarse de actuaciones y lo que es más -- tampoco tendrá acceso a ver los expedientes, sino que deberá acreditar de manera indubitable haber obtenido el título legítimo de Licenciado en Derecho. -- Pudiendo los litigantes pedir al que se ostente como abogado patrono de la parte contraria, compruebe debidamente su carácter de profesionista.

Ahora bien los abogados deberán cumplir otro -- requisito dentro del procedimiento en el Estado de México, el cual consiste en que las promociones deberán contener la firma del abogado patrono, so pena de no ser admitidas las promociones que carezcan de este requisito (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Por lo que respecta al requisito de que las partes deberán ser asesoradas por un abogado con título oficial, las partes no podrán alegar que no hay abo-

---

gados en el lugar donde se encuentra radicado el --- juicio, pues para tal efecto el artículo 121 del Código Adjetivo del Estado de México, señala que: ". . . será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades; - pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso podrán éstos tener la menor intervención en las diligencias procesales, ni se les permitira ostentarse - como patronos o enterarse de las actuaciones y estado del negocio."

Cabe señalar que el legislador no está dejando al arbitrio de nadie cumplir esta determinación; res pecto a que las partes deben ser patrocinadas por un abogado de título oficial, sino que incluso, amenaza con imponer una sanción a los Jueces que permitan -- sean infringidos los artículos 118, 119, 120 y 121.

Con lo anterior el legislador está haciendo cumplir tanto lo establecido en el artículo 5° Constitucional, como en su ley reglamentaria, ya que el artículo establece que la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título, y - la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional - por su parte señala en forma indubitable en el artículo 2°, entre otras carreras la de Licenciado en -- Derecho, de tal manera que en el Estado de México no se da cabida a que las partes sean asesoradas por co

---

yotes que se hacen pasar por Licenciados en Derecho, lo cual es muy justo ya que no se esta desbancando o invadiendo el campo que pertenece solamente a los -- profesionales del Derecho.

Pasando a la Ley de Amparo nos encontraremos -- con una situación que es palpable en los Juzgados de Distrito, pues ya que ahí por lo menos se debe de tener carta de pasante para tener acceso a expediente-determinado (en todas las materias), y esto lo subra yo porque es una de las experiencias que he vivido -- en mi pasantía, pues en esos Juzgados no basta estar autorizado en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, el cual dispone: "Que el agraviado o tercer perjudicado podrán autorizar en su nombre a cualquier persona con capacidad legal", con lo que se entiende que se debe tener capacidad legal, lo cual no implica que debió haberse estudiado la carrera de -- licenciado en Derecho; con lo cual se tutela el derecho de las partes que ha sido lesionado, en virtud de que va ser un perito en Derecho quien vigile el asunto y no un coyote como sucede en materia laboral.

Ahora bien me falta por mencionar lo referente al Derecho de Familia ya que el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que se podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 "cuan

---

do se solicite la declaración, preservación, o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, . . ." Ahora bien el artículo 943 en su segunda párrafo señala que "Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, . . ."

Respecto al artículo 943 el Licenciado José Ovalle Favela, manifiesta lo siguiente: "A las reglas especiales para el proceso familiar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contenía en forma dispersa antes de la reforma de 1973- y las cuales fueron mencionadas líneas arriba, el título adicionado agrego las siguientes: . . . 3) se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio, a la parte que no este asesorada por Licenciado en Derecho, cuando la otra si lo este" [59]

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que también en el Derecho de Familia, se exige que si las partes acuden asesoradas lo deben de hacer de un abogado con lo cual se cumple con lo establecido por el artículo 5° constitucional y se tutela el Derecho de Familia tan importante en nuestra sociedad.

---

[59] José Ovalle Favela. Ob. Cit. Pág. 172.



c).- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ADJETIVO LABORAL.

La personalidad en el Derecho Procesal del Trabajo "es la calidad que una persona tiene para a nombre de otra comparecer a juicio en defensa de los intereses legítimos de esta última", de mi definición anotada podemos sacar las siguientes conclusiones:

1a.- La personalidad es una cualidad legal que solo una persona física puede poseer.

2a.- La personalidad es una cualidad derivada del interés jurídico que una persona tiene en determinado conflicto laboral.

3a.- La personalidad es un requisito sin el cual el mandato no podrá ser "hecho alguno" en beneficio de su mandante.

4a.- La personalidad debe acreditarse en términos de Ley.

Es importante lo que el tratadista J. Jesús Castorena menciona sobre la personalidad al referirse a los asesores: "Tanto obreros, como patrones y sindicatos, pueden hacerse acompañar durante las actuaciones de asesores o abogados. Comparece la parte actora o demandada, pero puede delegar EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN UN TERCERO. . . "(60)

Así mismo el tratadista del que nos estamos auxiliando, hace mención a una jurisprudencia que rige

---

[60] J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero. 1a Edición, Pág. 116.

rozamente influyo en la Ley Laboral de 1970, y en la actual, al tocar el tema referente a la personalidad hago mención a dicha cita por ser ampliamente -- interesante "JURISPRUDENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 2.-761.-PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.- la parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los Tribunales -- Obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al Derecho Común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al -- conocimiento de que, efectivamente representan a la persona interesada."<sup>[61]</sup>

Cabe señalar, que la Jurisprudencia aludida -- en el texto del maestro Castorena, se abocaba a interpretar el artículo 459, pero de la Ley Federal -- del Trabajo 1931. Y dicha jurisprudencia fue copiada casi literalmente en la Ley Laboral de 1970, y -- en la Ley actual, en vigor desde el 1° de mayo de -- 1980. Es el artículo 693 de nuestra Ley actual al -- que nos referimos.

Art. 693. "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representan a la parte interesada."

---

[61] J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Pág. 117.

En conclusión podemos decir que la personalidad en el Derecho Adjetivo Laboral, solo la puede otorgar una persona que sea parte o tenga interés jurldico en un conflicto, y se puede otorgar mediante carta poder o poder notarial, o bien directamente ante el órgano jurisdiccional, teniendo como requisito -- indispensable que quien otorgue el poder tenga facultades para hacerlo, esto es que verbigracia; una persona moral sea demandada, sera el gerente general -- persona que consta en el testimonio notarial y como tal puede otorgar el mandato.

Por lo demás ya en capítulos anteriores se trato los artículos 692 y 693 en sus diversas fracciones por lo que resultaría ocioso el que nos ocupáramos nuevamente de los mismos.

d].- ANALISIS CRITICO ADJETIVO DE LOS ARTICULOS 692 Y 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 692 y 693 de la Ley Federal del --- Trabajo, establece entre otras cosas que las partes podrán comparecer a juicio tanto en forma directa, -- así también como por apoderado legalmente autorizado, es decir tanto el trabajador como el patrón pueden -- nombrar quien los represente en el juicio en que -- estos son parte, al efecto, dicho precepto señala lo siguiente:

Art. 692. \*Las partes podrán comparecer a jui--

---

cio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder-notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que -- les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del -- Sindicato".

---

Como principal característica del ordenamiento que me refiero, encontramos que el legislador dá la posibilidad de que se comparezca a juicio por medio de interpósita persona, encontrando una notoria con tradición por lo que se refiere al primer párrafo del mencionado artículo 692 en relación con lo deta llado en el artículo 876 fracción I de la ley de la materia, ya que este último ordenamiento señala:

Art. 876. "La etapa conciliatoria se desarrolla rá en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados"

Incluso imponiendo una sanción, principalmente por lo que toca al patrón, sanción consistente en - que para el caso de que no comparezca el patrón en forma personal se le tendrá por contestada la deman da en sentido afirmativo.

No obstante de no ser motivo de esta tesis el analizar las contradicciones existentes en la La -- Ley Federal del Trabajo de 1980, considero importan te el hacer resaltar lo observado en dicha Ley, al estar analizando el artículo 692 del Código Laboral.

Así mismo nuestro Ley Federal del Trabajo esta blece que la personalidad tratándose de apoderado -

---

de persona física deberá acreditarse optativamente, bien con poder notarial o bien con carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada.

Lo usual tanto por lo económico, así como por el trámite que requiere el poder notarial, es que la personalidad se acredite con la carta poder firmada ante dos testigos, situación esta última en la que incluso no se requiere que se señale los nombres de los testigos, así mismo por propia disposición de la Ley en lo relativo a que cuando se trate de trabajador este se encuentre exceptuado de pagar impuesto alguno, consecuentemente la carta poder no tiene porque pagar derechos de la misma.

El propio artículo 692 en contradicción con el artículo Constitucional establece la posibilidad ad cita de que cualquier persona sea apoderado tanto de un patrón como de un trabajador, pues no existe señalamiento alguno en el precepto a que me estoy refiriendo, como en ningún otro de la Ley Laboral, en el sentido de que existieran restricciones para quienes tengan el carácter de mandatario en un juicio laboral, e incluso se olvida de una manera total del hecho cierto y práctico de que existen personas que carecen de la capacidad de ejercicio, esto es menores de 18 años.

---

Todo esto trae como consecuencia el que cualquiera sin importar estudios, edad o capacidad en el conocimiento de la Materia Laboral, puede ser postulante en Derecho del Trabajo, esto es en la actualidad nocivo para el trabajador, como para los abogados en general.

La fracción II del dispositivo legal en estudio nos detalla que cuando el mandatario actúe a nombre y en representación de una persona moral debe exhibir testimonio notarial que si lo acredite, esto se refiere concretamente a las personas jurídicas colectivas y para que se pueda comparecer a juicio a nombre de las mismas, quien haya otorgado el poder deberá tener facultades para ello, verbigracia un gerente, director general o administrador único, que en su carácter y en base al puesto de dirección que tiene confiere a determinada persona poder para que oponga en un juicio laboral las excepciones procedentes, ofrezca pruebas y en fin siga todos los trámites relativos al juicio en que esa persona moral es parte.

Esto es, que solo mediante un testimonio notarial en el cual y con la fe de que dispone el Notario Público se podrá acreditar que quien otorga el poder en su caso, tiene facultades para hacerlo.

Tratándose de sindicatos la fracción IV, nos -

---

hace alusión a que los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad mediante la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dicha certificación vendría a ser el equivalente al testimonio notarial, que tratamos al referirnos a personas morales, es decir, en este caso el Secretario General del sindicato sería la persona indicada para otorgar poder a un mandatario.

Podemos concluir que el artículo 692 en sus diversas fracciones contiene una serie de deficiencias, fundamentalmente en lo relativo a que deja de una manera libre y sin limitación alguna el campo para que cualquier persona que tenga interés económico y que no obstante el hecho de no ser abogado y trabaje como tal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en representación de trabajadores y patrones y que muchos de ellos, aprovechándose de la tibieza de la Ley y de que pueden actuar con absoluta libertad ante los Organos Jurisdiccionales del Trabajo, desplazan consecuentemente a quienes si tienen los conocimientos jurídicos suficientes en base a los estudios que durante su carrera profesional han efectuado y que incluso son licenciados en Derecho.

Por lo que respecta al artículo 693 literalmente nos señala:

---



Art. 693. "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

Estimo que el precepto que me ocupa tiene las siguientes características:

1.- La disposición en sí es favorable, principalmente para el trabajador y para los sindicatos, observo que con la misma se está acatando una de las características del Derecho del Trabajo, en el sentido de que es proteccionista del obrero, ya que establece de manera radical que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los comparecientes, si de los documentos exhibidos la propia Junta llega al convencimiento de que se representa a la parte interesada, siempre y cuando esta representante a trabajadores y sindicatos, es decir, la posibilidad de que la Junta incluso no se sujete a las reglas de que nos habla el artículo 692 en sus diversas fracciones, esto se da en base a que el Derecho del Trabajo no es del todo formalista, como el caso del Derecho Civil, está observación la apuntamos en concordancia con el artículo 687 de la Ley en cita.

---

2.- Dicha disposición da la posibilidad de que la Junta lleve a cabo su actividad de manera libre para valorar lo referente a la personalidad de los comparecientes.

Como conclusión puedo determinar que no obstante los beneficios procesales que al factor trabajo provoca el artículo 693, debe ser modificado en el sentido de exigir a quienes comparecen a juicio a nombre y en representación de alguna de las partes en conflicto la respectiva cédula profesional, ya que con dicho requerimiento se quitarla de la actividad de abogado a infinidad de personas que laboran libremente en una actividad que propiamente no les corresponde, por la simple y sencilla razón de que en muchos casos no tienen los conocimientos en el campo jurídico.

---

CAPITULO CUARTO.

LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

- a).- Su Nacimiento y su Fundamentación.
- b).- Su Finalidad.
- c).- Sus Repercusiones en el Ambito Social.

a).- SU NACIMIENTO Y SU FUNDAMENTACION.

La Ley General de Profesiones nace el 29 de -- diciembre de 1944, siendo en esa fecha cuando fue expedida por el Congreso de la Unión, quien se encontraba fungiendo como Legislatura del Distrito -- Federal. Esta Ley cuyo nombre completo y reformado por el artículo Décimo Primero del decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, es: LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES- EN EL DISTRITO FEDERAL. Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945 y el sexenio que transcurría era el del Presidente Manuel Avila Camacho quien fue el que promulgo la mencionada Ley.

El fundamento Constitucional de este reglamento lo es el artículo 5° Constitucional (anteriormente lo eran los artículos 4° y 5° Constitucionales), lo que fue modificado por el decreto que reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, así pues el artículo 5° Constitucional señala en su segundo párrafo: "La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su -- ejercicio, las condiciones que deben llenarse para-

---

obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Respecto al contenido del segundo párrafo del artículo 5° Constitucional y con relación a la Ley-Reglamentaria los catedráticos Juventino V. Castro, Isidro Montiel y Duarte, así como el Doctor Igancio-Burgoa, manifiestan en sus respectivos textos lo siguiente.

El primero de los catedráticos citados sostiene que el artículo 5° Constitucional "establece la garantía ocupacional, pero al propio tiempo las limitaciones que a esa garantía se establecen, así -- como las seguridades jurídicas que se le otorgan"<sup>[62]</sup>

Una de esas limitaciones que subraya Juventino V. Castro es: ". . . existen determinadas actividades que, para protección de la sociedad evitando -- graves perjuicios generales requieren de una capacitación profesional debidamente acreditada y reconocida.

Por ello en estos casos, se exige la obtención de un título y su debido registro, y la expedición de una cédula de ejercicio que constituyen una verdadera limitación a la libertad ocupacional, que -- puede motivar responsabilidades penales para el caso de que n. se cumplimente el requisito."<sup>[63]</sup>

---

[62] Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. Pág. 75

[63] Idem. Pág. 76

De este modo Isidro Montiel y Duarte, comenta - que el artículo Constitucional contiene dos restricciones sustanciales, y son: "1a. Que hay profesiones que necesitan título para su ejercicio y que una Ley lo determinará; y 2a. Que la expedición de este título no es arbitraria y discrecional, sino - que debe sujetarse a ciertas reglas, que determinará una Ley.

El derecho Constitucional establece en estos - términos un principio que desde luego a venido a -- crear derechos, pero también a venido a anunciar -- restricciones de este Derecho, aplazando el establecimiento de ellas para cuando se verifique la expedición de la Ley relativa; y desde ahora ha expresado la voluntad de que los Derechos en concordancia con el principio de libertad de enseñanza y de profesión no sean absolutos e indefinidos"<sup>[64]</sup>

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, señala a este respecto lo siguiente: " En el caso del artículo 5° Constitucional, la Legislación de cada Estado o Entidad Federativa debe tener por modo ineludible una limitación originaria fijada por el texto mismo de dicho precepto, el cual en materia de ejercicio profesional, como manifestación específica de la -- libertad de trabajo, solo autoriza al Legislador -- ordinario (Congreso de la Unión y Legislaturas Locales) para señalar las profesiones que requieran tí-

---

[64] Isidro Montiel y Duarte. Estudios Sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. Pág. 172.

tulo para su desempeño, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Por ende, para ajustarse a su alcance Constitucional, cualquier Ley reglamentaria únicamente debe consignar disposiciones que tiendan a desarrollar o pormenorizar los tres supuestos del artículo 4° (actualmente 5° Constitucional) que hemos mencionado, sin establecer situaciones normativas que sean ajenas a estos. Sin embargo no basta que una Ley reglamentaria de un precepto Constitucional rebase el ámbito regulador de ésta para refutarla contraria a la Ley fundamental, sino que es menester además, que el extralimitarse o violar la disposición reglamentada o contravenga alguna otra norma del Código Supremo."<sup>(65)</sup>

Lo anterior lo manifiesta el maestro Ignacio Burgoa, porque la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, contiene preceptos que limitan el ejercicio de la actividad profesional a determinadas personas atendiendo ciertos requisitos, tales como la nacionalidad, lo cual considera inconstitucional pues se equipara a una restricción o limitación a la libertad de trabajo.

En efecto el maestro Ignacio Burgoa, al igual que los catedráticos Juventino V. Castro e Isidro Montiel y Duarte, al subrayar que existen limitaciones en el ejercicio de la actividad profesional.

---

(65) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. -- Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. Pág. 354.

Ahora bien, respecto a lo que señala el maestro Burgoa de que si una persona tiene título debe respetársele y reconocer la validez del mismo, estoy de acuerdo con esto, de tal modo que si una persona no tiene título, ya sea nacional o extranjera, no debe permitírsele el ejercicio de una profesión, como lo es la de Licenciado en Derecho, en consecuencia las personas que litiguen en Materia Laboral -- sin ser Licenciados en Derecho o postulantes de la carrera, deben ser sancionados tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del -- artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 29. "Las personas que sin tener título -- profesional legalmente expedido actuen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley"

Aunque si bien es cierto que el precepto transcrito exceptúa a los gestores en asuntos obreros, - considero que el citado artículo al igual que el -- 693 de la Ley Federal del Trabajo, deben ser reformados ya que prevalecen dos situaciones en la actualidad, que en mi muy particular punto de vista deben ser consideradas y son las siguientes:

La primera, es que la Constitución, que es la-

---



norma suprema y establece en el párrafo segundo del artículo 5° Constitucional: "La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. . ."; además dicha -- norma Constitucional no menciona que habrá excepciones, ahora bien la Ley reglamentaria de que es objeto este capítulo, señala claramente en su artículo- 2° transitorio cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio, y entre ellas se encuentra la de Licenciado en Derecho.

La segunda situación que pienso se debe tomar en cuenta para reformar dichos artículos, es que la situación que prevalecía en el año de 1931, que fue cuando surgió la Ley Federal del Trabajo, es muy diferente a la de hoy en día, empezando porque el trabajador ya tiene una Ley, que es proteccionista del mismo, después porque el acceso que tiene hoy un obrero para contratar los servicios de un abogado es diferente al de antaño, ya que esta profesión ya no es exclusiva de una clase privilegiada, sino por el contrario, es de las que más demanda tienen actualmente.

En relación con la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece en su artículo 1°:

---

"Título Profesional es el documento expedido - por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de - la persona, que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

El contenido del artículo transcrito, implica que para tener un título profesional se necesita, - no solamente haber cursado y concluido los estudios correspondientes, sino demostrar tener la capacidad suficiente para ejercer una profesión apegándose a la Ley respectiva.

Lo anterior no basta para ejercer una de las - profesiones señaladas por el artículo 2° transitorio de la Ley reglamentaria citada en obvio de repeticiones inútiles, entre las cuales se encuentra - la del Licenciado en Derecho, sino que es necesario obtener cédula de ejercicio con efectos de patente - y no solo eso, sino que el título que se ha obtenido debe ser registrado.

#### b).- SU FINALIDAD

Empezaré señalando una de las finalidades que se deducen de lo que señala el Licenciado Isidro --

---

Montiel y Duarte y esta es que ninguna profesión se debe de ejercer en forma libre, sino que previamente debe obtenerse un título académico el cual será expedido por la Institución autorizada para ello, - así tenemos que el catedrático nombrado considera - lo siguiente: "El espíritu del artículo Constitucional no ha sido nunca dejar enteramente libre el -- ejercicio de toda profesión por el contrario, a que- rido que ciertas profesiones no sean ejercidas sino por los que obtengan un título académico, previa la verificación de determinados requisitos, cuyo deta- lle, lo mismo que la determinación de las profesio- nes que exijan título, queda confiado del todo a -- una Ley Organica."<sup>(66)</sup>

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa señala: "La expedición del mencionado ordenamiento respon- dió al designio de colmar una necesidad de profila- xia social en el ambiente profesional para dignifi- car el ejercicio de las profesiones, tratando de -- eliminar el charlatanismo que desgraciadamente ha - existido en ellas como una verdadera plaga que de - manera inveterada ha padecido la colectividad."<sup>(67)</sup> Estoy de acuerdo con el maestro Burgoa, ya que es - cierto lo relativo al charlatanismo, pues en la ac- tualidad sigue existiendo y se da en el Derecho Ad- jetivo Laboral, por lo que ya es hora que se adop- ten medidas para evitar que se siga propagando la - plaga que asevera el Doctor Ignacio Burgoa.

---

[66] Isidro Montiel y Duarte. Ob. Cit. Pág. 172.

[67] Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 350.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, el maestro Isidro Montiel y Duarte, señala que: "La precaución que el Derecho Constitucional quiere se tome contra el charlatanismo que pudiera perjudicar a la moral, al orden público o a la vida del hombre, es la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones"<sup>(68)</sup>

Hago notar que una de las finalidades es regular el dispositivo Constitucional correspondiente, con el fin de ofrecer la certeza legal a las personas que nos hemos capacitado, así como a las que -- han obtenido su título y la patente correspondiente, para diferenciarlo de otras actividades que surgan en el País.

#### c].- SUS REPERCUSIONES EN EL AHSITO SOCIAL.

Es menester que en toda sociedad se limite el ejercicio de una profesión, exclusivamente para aquellas personas que acreditaron poseer los conocimientos y aptitudes necesarias para tal ejercicio, esto se da en base a que la sociedad quedaría a expensas de los diferentes conocimientos de una persona en una determinada rama o ciencia, es decir la Secretaría de Educación Pública es la autoridad encargada de vigilar que la sociedad este protegida en este sentido, ya que sería absurdo el que cualquier persona auxiliaria o prestara un servicio a la socie--

---

(68) Isidro Montiel y Duarte. Ob. Cit. Pág. 180.

dad sin esos conocimientos que la Ley en su caso exija, presentándose inclusive la sanción penal - a que se contrae el Código de la Materia, el cual la tipifica como "usurpación de profesión", esto último se hace para proteger a las sociedad de falsos profesionistas, al efecto el artículo 250 del Código Penal, a la letra dice:

Art. 250. "Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4° Constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
  - b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales;
  - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
  - d) Use un título o autorización para ejercer - algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
  - e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesio
-

nal;

III. . ."

En segundo término se hace proteger a las personas, que habiendo efectuado sus estudios y cubriendo los requisitos a que hace mención la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones den el Distrito Federal, obteniendo una autorización o patente por parte del Estado, para ejercer la profesión correspondiente, estas personas se verían afectadas por aquellas que sin haber cursado los estudios correspondientes, ejercerían una profesión, trayendo como consecuencia una competencia desleal para los auténticos y verdaderos litigantes.

C O N C L U S I O N E S.

1.- La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 692 y 693, carece de una reglamentación jurídica adecuada para delimitar la actividad profesional de los postulantes en ese campo.

2.- El ejercicio de una profesión requiere de los conocimientos académicos correspondientes al programa de estudios de las diversas Universidades del País, estudios sin los cuales la asesoría a la persona que requiera la prestación del servicio profesional será deficiente.

3.- En la actualidad no existe limitación alguna en lo correspondiente a la abogacía en Derecho Adjetivo Laboral.

4.- Cualquier persona sin importar sexo, edad, nacionalidad, condición social o conocimientos académicos en Derecho del Trabajo, puede hacer las veces de abogado ante las autoridades de trabajo.

5.- Los egresados de la carrera de Derecho habiendo reunido los requisitos indispensables para obtener el título de Licenciado en Derecho se ven desplazados en su actividad profesional en la rama del Derecho Laboral, por personas que sin haber reunido los requisitos que la Ley correspondiente se contrae ocupan gran parte de esta actividad.

6.- La actual Ley Federal del Trabajo es obscura en el punto relativo a la personalidad ya que carece de detalles que se prestan a una mala impar-tición de la Justicia.

7.- En lo referente a la personalidad y a par-tir de 1931, la legislación laboral no ha tenido -- cambios verdaderamente sustanciales, salvo el que - se añadió en 1970, en base a una Jurisprudencia que en el cuerpo de mi trabajo he descrito.

8.- Se da la necesidad imperativa de que se regule adecuadamente lo referente a la personalidad - en la actual Ley Federal del Trabajo, delimitando - la actividad de los particulares que no posean los- estudios correspondientes a la Ciencia Jurídica.

9.- Muchas gentes deshonestas y sin estudio ha cen las veces de abogado y de hecho, ante los tribu- nales de Trabajo restringiendo el campo ocupacional de los profesionistas del Derecho, que tienen inte- res en litigar en materia laboral.

10.- Se deben reformar los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de exi gir como requisito Sine cuanon el que los apcdera- dos de las partes en conflicto, tengan Cédula Profe- sional de Licenciado en Derecho legalmente expedi- da.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvarez del Castillo Enrique. Origen y Repercusiones de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Arellano Garcia Carlos. Práctica Jurídica. Editorial Porrúa, S.A. 1a Edición.
- 3.- Bañuelos Sanchez Froylan. Práctica Civil Forense. Editorial Cárdenas. 5a Edición.
- 4.- Burgoa Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición.
- 5.- Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero 1a. Edición.
- 6.- De Buen Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- 7.- De D. Bojorquez Juan. Anuario Estadístico de los E.U.M. Editorial Talleres Gráficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.
- 8.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1967.
- 9.- De la Cueva Mario. Historia del Derecho del Trabajo en México. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición.
- 10.- De Litala Luigi. Derecho Procesal del Trabajo Editorial Jurídica Europea-Americana Bosch.
- 11.- De Pina Rafael. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas-México. 1952.
- 12.- González Prieto Alejandro. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo. Reseña Hemerográfica. Editada por S.T.P.S.

- 13.- Guerrero Euquerio. *Manuel del Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición.
- 14.- Humes Naguan Hector. *Aountes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Editorial -- Universidad Católica. 8a. Edición.
- 15.- Montiel y Duarte Isidro. *Estudios sobre Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición.
- 16.- Muñoz Ramon Roberto. *Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 17.- Niño Torres Francisco y Roberto Mejía Estupiñan. *Procedimiento Laboral Teórico y Práctico*. Editorial Temis. 1975.
- 18.- Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*. -- Editorial Jarla. 1980.
- 19.- Porras López Armando. *Derecho Procesal del -- Trabajo*. Editorial Cajica. 1956.
- 20.- Porte Petit Celestino. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz*. Editorial Jurídica Mexicana.
- 21.- Tapia Aranda Enrique. *Derecho Procesal del -- Trabajo*. Editorial Velux. 1978.
- 22.- Trueba Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- 23.- Trueba Urbina Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. 1a Edición.
- 24.- V. Castro Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición.

L E G I S L A C I O N

- 1.- *Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1982.*
- 2.- *Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1981.*
- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1979.*
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Cajica, S.A. 1979.*
- 5.- *Ley Federal del Trabajo de 1931. Editorial --- Porrúa, S.A.*
- 6.- *Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Editorial Porrúa, S.A. 1982.*

REFORMAS A LOS ARTICULOS 692 Y 693 DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

	Pág.
PROLOGO.....	1

CAPITULO PRIMERO.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADJETIVO LABORAL.

a) Es Uni-instancial.....	7
b) Es Dispositivo.....	8
c) Es Eminentemente Oral.....	10
d) Es Público.....	15
e) Es Conciliador.....	20
f) Es Informal.....	23

CAPITULO SEGUNDO.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

a) Espiritu de la Ley Federal del Trabajo de 1931 para proteger a los Obreros.....	35
b) Situación Politico Social en México en 1931.....	41
c) Finalidad del Legislador al establecer en la Ley que: "Los Interesados Podrán Otorgar Poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el lugar de su Residencia para ser representados en juicio.....	48
d) Situación Económica de los Obreros en 1931, y su Dificil acceso para con los abogados.....	55

	Pág.
e) Campo Ocupacional de los Abogados en 1931.....	63

### CAPITULO TERCERO.

#### LOS ARTICULOS 692 Y 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU DISTANCIAMIENTO CON LA REALIDAD- SOCIAL ACTUAL.

a) El Ejercicio Profesional de los -- Abogados y su Campo de Actividades en la actualidad en México.....	67
b) La Personalidad en el Derecho -- Adjetivo Civil.....	74
c) La Personalidad en el Derecho -- Adjetivo Laboral.....	87
d) Analisis Critico Adjetivo de los Articulos 692 y 693 de la Ley -- Federal del Trabajo.....	89

### CAPITULO CUARTO.

#### LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITU- CIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIO- NES EN EL DISTRITO FEDERAL.

a) Su Nacimiento y Fundamentación.....	98
b) Su Finalidad.....	104
c) Sus Repercusiones en el Ambito - Social.....	106
 CONCLUSIONES.....	 109

	Pág.
Bibliografía.....	111
Legislación.....	113